

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-158/2012

**ACTORA: COALICIÓN
MOVIMIENTO PROGRESISTA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: 03
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
ZACATECAS**

**TERCERO INTERESADO:
COALICIÓN COMPROMISO POR
MÉXICO**

**MAGISTRADO: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: JUAN CARLOS
SILVA ADAYA**

México, Distrito Federal, a veinticuatro de agosto de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos del expediente **SUP-JIN-158/2012**, formado con motivo del juicio de inconformidad promovido por la Coalición Movimiento Progresista, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al 03 distrito electoral federal en el Estado de Zacatecas, con cabecera en Zacatecas, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias del expediente se advierte lo siguiente:

- a. Jornada Electoral.** El primero de julio del presente año se celebró la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, entre otras federales y locales.
- b. Cómputo distrital.** El cuatro de julio siguiente se llevó a cabo la sesión del 03 Consejo Distrital en el Estado de Zacatecas, con cabecera en Zacatecas, a efecto de llevar a cabo el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, asentándose en el acta respectiva los siguientes resultados:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	27842	Veintisiete mil ochocientos cuarenta y dos
	63978	Sesenta y tres mil novecientos setenta y ocho
	25109	Veinticinco mil ciento nueve
	3727	Tres mil setecientos veintisiete
	6368	Seis mil trescientos sesenta y ocho
	1799	Mil setecientos noventa y nueve
	5515	Cinco mil quinientos quince
	18246	Dieciocho mil doscientos cuarenta y seis

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	6417	Seis mil cuatrocientos diecisiete
	2172	Dos mil ciento setenta y dos
	403	Cuatrocientos tres
	204	Doscientos cuatro
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	55	Cincuenta y cinco
VOTOS NULOS	4157	Cuatro mil ciento cincuenta y siete
VOTACIÓN TOTAL	165992	Ciento sesenta y cinco mil novecientos noventa y dos

II. Juicio de inconformidad.

El nueve de julio del presente año, la Coalición Movimiento Progresista, a través de su representante propietario acreditado ante el 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas, presentó demanda de juicio de inconformidad en contra del cómputo distrital de la elección de Presidente de la República.

En dicha demanda, la actora hizo valer como causa de nulidad de la votación la no apertura de paquetes electorales conforme al artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto de las casillas que se mencionan en el siguiente cuadro:

No.	Casilla
1.	61-B

No.	Casilla
2.	62-B

No.	Casilla
3.	63-B

SUP-JIN-158/2012

No.	Casilla
4.	64-B
5.	65-B
6.	66-B
7.	68-B
8.	69-C1
9.	70-B
10.	71-B
11.	73-B
12.	74-B
13.	75-B
14.	76-B
15.	76-C1
16.	77-B
17.	78-B
18.	79-B
19.	79-C1
20.	80-C1
21.	82-B
22.	83-B
23.	84-S1
24.	85-B
25.	88-B
26.	90-B
27.	91-B
28.	92-B
29.	94-B
30.	95-B
31.	96-B

No.	Casilla
32.	102-B
33.	387-C1
34.	389-C1
35.	390-B
36.	391-B
37.	392-B
38.	393-B
39.	393-E1
40.	394-B
41.	398-B
42.	399-B
43.	400-B
44.	401-B
45.	402-B
46.	403-B
47.	404-B
48.	405-B
49.	406-B
50.	407-B
51.	410-B
52.	411-B
53.	412-B
54.	413-B
55.	414-B
56.	417-B
57.	418-B
58.	419-B
59.	420-B

No.	Casilla
60.	422-B
61.	424-B
62.	425-B
63.	426-B
64.	719-B
65.	721-B
66.	722-B
67.	722-C1
68.	723-B
69.	724-B
70.	724-S1
71.	725-B
72.	725-C1
73.	726-B
74.	728-B
75.	729-B
76.	730-B
77.	730-C1
78.	731-B
79.	732-B
80.	733-B
81.	735-B
82.	736-B
83.	737-B
84.	739-B
85.	741-B
86.	808-B
87.	809-B

SUP-JIN-158/2012

No.	Casilla
88.	811-B
89.	812-B
90.	814-B
91.	816-B
92.	817-B
93.	818-B
94.	819-B
95.	820-B
96.	821-B
97.	822-B
98.	823-B
99.	824-B
100.	827-B
101.	828-B
102.	830-B
103.	834-B
104.	838-B
105.	839-B
106.	842-B
107.	845-B
108.	846-B
109.	847-B
110.	849-B
111.	850-B
112.	853-B
113.	854-B
114.	856-B
115.	858-B

No.	Casilla
116.	859-B
117.	860-B
118.	863-B
119.	866-B
120.	868-C1
121.	869-B
122.	870-B
123.	871-B
124.	873-B
125.	874-B
126.	945-B
127.	945-C1
128.	946-C1
129.	947-B
130.	948-B
131.	948-C1
132.	949-B
133.	950-B
134.	951-B
135.	951-C1
136.	952-C1
137.	953-B
138.	1082-B
139.	1082-C1
140.	1085-B
141.	1086-B
142.	1087-C1
143.	1087-E1

No.	Casilla
144.	1088-B
145.	1088-C1
146.	1089-B
147.	1089-C1
148.	1091-B
149.	1091-C1
150.	1092-B
151.	1192-B
152.	1192-C1
153.	1194-B
154.	1196-B
155.	1198-B
156.	1199-B
157.	1200-B
158.	1200-C1
159.	1201-B
160.	1204-B
161.	1204-C1
162.	1205-B
163.	1207-B
164.	1207-S1
165.	1208-B
166.	1209-B
167.	1210-B
168.	1211-B
169.	1211-C1
170.	1212-B
171.	1212-C1

SUP-JIN-158/2012

No.	Casilla
172.	1214-C1
173.	1215-C1
174.	1217-B
175.	1220-B
176.	1220-C1
177.	1226-C2
178.	1227-B
179.	1228-B
180.	1229-B
181.	1229-C1
182.	1231-B
183.	1231-C1
184.	1233-C1
185.	1234-B
186.	1235-C1
187.	1236-B
188.	1236-C1
189.	1242-B
190.	1242-C1
191.	1246-B
192.	1248-B
193.	1249-B
194.	1251-B
195.	1254-B
196.	1255-B
197.	1283-B
198.	1284-B
199.	1285-B

No.	Casilla
200.	1286-B
201.	1287-B
202.	1288-B
203.	1602-B
204.	1603-B
205.	1603-C1
206.	1604-B
207.	1605-B
208.	1606-B
209.	1606-C1
210.	1607-C1
211.	1610-B
212.	1611-B
213.	1612-C1
214.	1612-C2
215.	1613-B
216.	1613-C1
217.	1614-B
218.	1614-C1
219.	1618-B
220.	1618-C1
221.	1619-B
222.	1620-B
223.	1621-B
224.	1622-B
225.	1622-E1
226.	1626-B
227.	1627-E1

No.	Casilla
228.	1629-B
229.	1630-B
230.	1632-B
231.	1633-B
232.	1634-B
233.	1635-B
234.	1637-B
235.	1637-C1
236.	1646-B
237.	1647-B
238.	1648-B
239.	1652-B
240.	1653-B
241.	1657-B
242.	1775-B
243.	1775-C1
244.	1780-B
245.	1781-B
246.	1782-B
247.	1783-B
248.	1785-C1
249.	1786-B
250.	1791-B
251.	1791-C2
252.	1792-B
253.	1792-C1
254.	1796-B
255.	1797-B

SUP-JIN-158/2012

No.	Casilla
256.	1798-B
257.	1800-C1
258.	1801-C1
259.	1801-C2
260.	1802-B
261.	1803-B
262.	1804-B
263.	1807-B
264.	1807-C1
265.	1808-B
266.	1809-B
267.	1809-C1
268.	1810-C1
269.	1811-B
270.	1813-B
271.	1814-B
272.	1815-B
273.	1817-B
274.	1818-B
275.	1818-C1
276.	1818-S1
277.	1819-B
278.	1820-B
279.	1820-C3
280.	1821-B
281.	1821-C1

No.	Casilla
282.	1822-B
283.	1824-B
284.	1824-C1
285.	1825-B
286.	1826-B
287.	1827-B
288.	1828-B
289.	1829-B
290.	1831-C1
291.	1831-C2
292.	1831-C3
293.	1832-B
294.	1833-B
295.	1835-B
296.	1837-B
297.	1838-B
298.	1839-B
299.	1840-B
300.	1840-C1
301.	1842-B
302.	1843-B
303.	1845-B
304.	1845-C1
305.	1847-B
306.	1847-C1
307.	1850-B

No.	Casilla
308.	1851-B
309.	1853-B
310.	1853-C1
311.	1854-B
312.	1857-C1
313.	1858-B
314.	1859-B
315.	1859-C2
316.	1859-C3
317.	1862-B
318.	1863-B
319.	1863-C1
320.	1865-B
321.	1866-B
322.	1867-B
323.	1869-B
324.	1869-C2
325.	1869-C3
326.	1869-C5
327.	1870-C1
328.	1870-S1
329.	1871-B
330.	1872-B
331.	1876-B
332.	1880-B

Asimismo, la actora alega causas de nulidad de la votación recibida en casilla, en términos de lo dispuesto en el

SUP-JIN-158/2012

artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, según se precisa en el siguiente cuadro:

No.	CASI-LLA	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K
1.	61-C1						X					
2.	65-B						X					
3.	93-B						X					
4.	386-B						X					
5.	386-C1						X					
6.	393-E1						X					
7.	421-B						X	X	X	X	X	X
8.	423-B						X	X	X	X	X	X
9.	718-B						X					
10.	718-C1						X					
11.	721-C1						X					
12.	727-B						X					
13.	727-C1						X					
14.	728-B						X					
15.	741-B						X					
16.	815-B						X	X	X	X	X	X
17.	817-B						X					
18.	826-B						X					
19.	831-B						X					
20.	945-C1							X	X	X	X	X
21.	947-C1						X	X	X	X	X	X
22.	1080-B						X	X	X	X	X	X

SUP-JIN-158/2012

No.	CASI-LLA	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K
23.	1083-B						X					
24.	1086-C2						X					
25.	1087-B						X					
26.	1090-B						X					
27.	1093-B						X					
28.	1193-B						X	X	X	X	X	X
29.	1202-B						X					
30.	1202-C1						X					
31.	1203-B							X	X	X	X	X
32.	1206-B						X					
33.	1208-B						X					
34.	1214-B						X					
35.	1215-B						X					
36.	1215-C2						X					
37.	1215-C3						X					
38.	1216-B						X					
39.	1216-C1						X					
40.	1218-B						X					
41.	1223-B						X					
42.	1226-B							X	X	X	X	X
43.	1226-C1						X	X	X	X	X	X
44.	1227-C1						X					
45.	1232-B						X					
46.	1237-B						X					
47.	1237-C1						X					
48.	1238-B							X	X	X	X	X

SUP-JIN-158/2012

No.	CASI-LLA	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K
49.	1239-B						X					
50.	1240-B						X					
51.	1604-C1						X					
52.	1607-B				X							
53.	1608-B						X					
54.	1608-C1						X					
55.	1609-B						X	X	X	X	X	X
56.	1610-B							X	X	X	X	X
57.	1611-C1						X					
58.	1615-B						X					
59.	1623-B						X	X	X	X	X	X
60.	1631-B						X					
61.	1638-B						X					
62.	1640-B						X					
63.	1640-C1						X					
64.	1641-B						X					
65.	1773-B						X					
66.	1773-C1						X					
67.	1774-B						X					
68.	1776-B				X		X					
69.	1778-C1						X					
70.	1779-B						X					
71.	1779-C1						X					
72.	1788-B						X					
73.	1789-B						X					
74.	1789-C1						X					

SUP-JIN-158/2012

No.	CASI-LLA	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K
75.	1793-B						X					
76.	1793-C1						X					
77.	1794-B						X	X	X	X	X	X
78.	1800-B						X					
79.	1801-B						X	X	X	X	X	X
80.	1802-B						X					
81.	1806-B						X					
82.	1806-C1						X					
83.	1808-B						X					
84.	1811-B						X					
85.	1819-C1						X					
86.	1820-C1						X					
87.	1820-C2						X					
88.	1823-B					X	X					
89.	1823-C1					X	X	X	X	X	X	X
90.	1825-C1						X					
91.	1830-B						X					
92.	1833-C1						X					
93.	1834-B						X					
94.	1841-B						X					
95.	1841-C1						X					
96.	1844-C1						X					
97.	1846-B						X	X	X	X	X	X
98.	1848-B						X	X	X	X	X	X
99.	1849-B						X					
100.	1849-C1						X					

SUP-JIN-158/2012

No.	CASI-LLA	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K
101.	1853-B							X	X	X	X	X
102.	1855-C1						X					
103.	1856-B						X					
104.	1856-C1						X	X	X	X	X	X
105.	1857-B						X					
106.	1857-C1				X							
107.	1860-C1						X					
108.	1864-B						X					
109.	1864-C1						X					
110.	1868-B						X					
111.	1868-C1						X					
112.	1869-E1						X					
113.	1870-C2						X					
114.	1874-C1						X					
115.	1875-B						X					
116.	1875-C1						X					
117.	1878-B						X					

a. Tercero Interesado. El doce de julio siguiente, la Coalición Compromiso por México compareció con el carácter de tercero interesado.

III. Trámite y sustanciación

a. Recepción. Llevado a cabo el trámite respectivo, el Vocal Ejecutivo en su carácter de Consejero Presidente del 03 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral

SUP-JIN-158/2012

en el Estado de Zacatecas, remitió el escrito de demanda, escrito de tercero interesado, así como las constancias correspondientes al juicio de inconformidad promovido por la coalición Movimiento Progresista.

- b. Turno a la ponencia.** El catorce de julio del presente año, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JIN-158/2012, y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-5526/12, girado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.
- c. Radicación y requerimiento** Mediante proveído de veintiuno de julio de dos mil doce, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación en que se actúa.

Asimismo, a efecto de mejor proveer, el Magistrado Instructor requirió diversa documentación al Consejero Presidente del 03 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas. Dichos requerimientos fueron cumplimentados mediante oficios CD03-ZAC/2073/2012 y CD03-ZAC/2074/2012, remitidos por la señalada autoridad administrativa electoral.

SUP-JIN-158/2012

d. Admisión. En su oportunidad el Magistrado instructor admitió a trámite el medio de impugnación en que se actúa.

e. Incidente de pretensión de nuevo escrutinio y cómputo. El tres de agosto de dos mil doce, la Sala Superior dictó sentencia interlocutoria por la cual resolvió el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo que fue planteado por la Coalición Movimiento Progresista. Los puntos resolutivos de dicha resolución son los siguientes:

***ÚNICO.** No ha lugar a ordenar la realización el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas identificadas en los considerandos de esta ejecutoria, derivado del juicio de inconformidad SUP-JIN-158/2012.*

f. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en

SUP-JIN-158/2012

lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, y 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 49; 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de inconformidad, promovido contra los resultados consignados en una acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por nulidad de la votación recibida en varias casillas o por error aritmético.

SEGUNDO. *Procedencia.*

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 52, párrafo 1, y 54 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos de lo expuesto por esta Sala Superior al dictar sentencia interlocutoria por la cual resolvió el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo planteado por la Coalición Movimiento Progresista.

TERCERO. *Efectos del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.*

Como se desprende de la sentencia interlocutoria dictada en el presente juicio de inconformidad el tres de agosto del año que transcurre, el referido incidente se declaró infundado y, en

consecuencia, no se ordenó la realización de la diligencia de recuento de las casillas en que lo solicitó la actora.

CUARTO. Estudio de fondo

1. No apertura de paquetes electorales.

Respecto de las trescientas treinta y dos casillas contenidas en la primera tabla insertada en el apartado II, letra a, del capítulo de Resultados de la presente sentencia, en donde la actora señala que se debe declarar la nulidad de la votación recibida en esas casillas por la “*NO APERTURA DE PAQUETES*”, esta Sala Superior advierte que dicho argumento se debe declarar infundado, toda vez que no constituye una causa de nulidad.

Las hipótesis de nulidad de la votación recibida en casillas están previstas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuyo texto es:

“Artículo 75.

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

- a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;
- b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale;
- c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;
- d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

- e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;
- h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;

- i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;
- j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, y
- k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.”

Como se observa, en los supuestos específicos contenidos en los incisos a) al j), así como en la causa genérica prevista en el inciso k), en modo alguno están comprendidos elementos relacionados con la no apertura de los paquetes electorales, como causa de anulación de los sufragios emitidos en las casillas instaladas el día de la jornada electoral.

Se sostiene lo anterior, porque gramatical y conceptualmente no es dable establecer identidad entre las características esenciales de los elementos fácticos a que se refieren tales supuestos normativos, con el hecho consistente en la no apertura de paquetes electorales para recuento.

SUP-JIN-158/2012

Es más, en casi todos esos casos, las hipótesis normativas están referidas a hechos que se producen el día de la jornada electoral, puesto que implican irregularidades como: la ubicación e instalación de la casilla, en el local determinado por el consejo respectivo, hasta el ejercicio del escrutinio y cómputo de los votos; participación en la mesa de los representantes de los partidos políticos; recepción de los sufragios el día y en las horas y por las personas autorizadas, conforme con lo dispuesto en la ley; legalidad y libertad del ejercicio del voto; calificación y conteo de los sufragios; entrega de los paquetes electorales en tiempo y forma, e irregularidades graves.

La causa consistente en dolo o error en el escrutinio y cómputo de los votos, si bien puede producirse en el realizado en la mesa directiva de casilla, así como en la instancia distrital, lo cierto es que dicha irregularidad la constituyen sustancialmente los errores aritméticos en la calificación, asignación y conteo de los sufragios, o bien, errores que resultan inexplicables o insubsanables y que son determinantes en el resultado de la votación: Lo anterior, como supuesto jurídico concreto de nulidad de los sufragios, es distinto a la mera omisión o negativa de realizar la apertura de paquetes electorales.

La supuesta irregularidad aducida por la parte enjuiciante en realidad tiene la naturaleza de una infracción procesal que, necesariamente, es materia del incidente de nuevo escrutinio y

SUP-JIN-158/2012

cómputo previsto en el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La naturaleza apuntada está informada en el artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece en su apartado 1, inciso b), así como en el apartado 2, las causas en las que procede la apertura de paquetes electorales para la nueva realización escrutinio y cómputo, así como el procedimiento a seguir en esos casos.

Precisamente, la inobservancia de los casos establecidos en la ley para recuento, en la sede distrital, es lo que debe hacerse valer en la vía incidental apuntada, en donde debe realizarse el análisis y, en su caso, la reparación de dicho procedimiento en la instancia jurisdiccional.

De esa manera, la resolución que resuelva sobre las cuestiones atinentes a la omisión o negativa de recuento de sufragios, tendrá la calidad de cosa juzgada sobre esos puntos, pues evidentemente del artículo 21 Bis invocado se desprende la calidad de incidente de previo y especial pronunciamiento.

En el caso, la parte actora ya solicitó el recuento de trecientas treinta y dos casillas, de las que ahora se solicita la anulación de sufragios.

Empero, esa petición de apertura se desestimó mediante resolución interlocutoria dictada por este órgano jurisdiccional de tres de agosto del año en curso; resolución que explica e

SUP-JIN-158/2012

implica que las causas precisas que hizo valer la enjuiciante no justificaron que los paquetes de dichas casillas tuvieran que ser abiertos para nuevo escrutinio y cómputo.

Por ende, carecen de validez jurídica de la actora, consistentes en que la no apertura de los paquetes electorales es una causa de nulidad de los sufragios, pues, como se ha visto, lo relacionado con dicho recuento en realidad constituye una fase procedimental que ha sido examinada y, respecto de la cual ya existe una determinación jurisdiccional que desestimó los motivos que se expresaron para justificar la petición de recuento.

En consecuencia, al resultar infundado el agravio, es de desestimarse la petición de nulidad de los sufragios, toda vez que, como ha quedado evidenciado, el hecho consistente en la negativa u omisión de apertura de paquetes electorales no constituye una causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

2. Irregularidades graves acontecidas durante el proceso electoral.

La enjuiciante en su escrito de demanda, en el capítulo de hechos, específicamente en el apartado dos (2), expresa que durante la preparación del procedimiento electoral y el desarrollo de las campañas electorales existieron irregularidades graves que afectaron la equidad de la elección.

SUP-JIN-158/2012

Tales hechos, que en concepto de la Coalición son graves, fueron: a) rebase de topes de gastos de campaña; b) compra del voto; c) coacción en el electorado y d) uso de recursos públicos, actos todos desarrollados por la Coalición “Compromiso por México” y de su entonces candidato a Presidente de la República Enrique Peña Nieto.

Según expone la Coalición actora, los precisados actos ocurrieron en el distrito electoral 03 del Estado de Zacatecas, con cabecera en Zacatecas, tuvieron como fin favorecer y obtener una ventaja indebida, por parte de la Coalición “Compromiso por México” y su entonces candidato a Presidente Enrique Peña Nieto.

Al respecto manifiesta la actora que el Instituto Federal Electoral, así como la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales no llevaron a cabo las acciones jurídicas y fácticas correspondientes con el objeto de evitar que se siguieran realizando actos de compra y coacción de los votos, ni el reparto de dinero, tarjetas de débito, tarjetas con crédito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvió de recursos públicos y privados en distintas modalidades, todos fuera de la ley.

Las irregularidades que la accionante considera sucedieron, según su dicho se dieron previo, durante e incluso posteriormente a la jornada electoral.

SUP-JIN-158/2012

Precisa la enjuiciante que tales hechos motivaron la presentación de denuncias de hechos, por lo que se integraron los expedientes identificados con las siguientes claves: 1) Q-UFRPP 61/12 (entrega de tarjetas y compra de voto) y 2) Q-UFRPP 22/2012 (Queja por violación al tope de gastos de campaña por parte de Enrique Peña Nieto).

Finalmente manifiesta que la Coalición “Movimiento Progresista” en la impugnación que se prevé en el artículo 52, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hará los señalamientos correspondientes en el término establecido en el artículo 55, párrafo 2, de la ley adjetiva electoral; relacionado con el diverso numeral 310 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A juicio de esta Sala Superior los anteriores conceptos de agravio son **inoperantes**, dado que la actora se constriñe a señalar causales de nulidad y hechos vagos, genéricos e imprecisos sin que individualice las casillas en las que esos hechos acontecieron ni precise circunstancia de modo, tiempo y lugar.

En este sentido es claro que la enjuiciante incumple el requisito previsto en artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a individualizar las casillas cuya votación se impugna, pues no precisa las circunstancias de tiempo, modo y

lugar, ni las casillas en las que ocurrieron las mencionadas irregularidades.

Además, cabe destacar que tales irregularidades, según argumenta la enjuiciante, sucedieron, antes, durante y después de la jornada electoral, siendo intrascendente, para efectos de nulidad de la votación recibida en mesas directivas de casilla, que la supuesta irregularidad haya sido después de la jornada electoral, pues no se podría viciar la voluntad de los electores que han sufragado.

3. Recepción de la votación en fecha distinta a la autorizada.

En el segundo de los agravios expresados en su demanda, la actora, aduce que en las casillas 1607-B, 1776-B y 1857-C1, se actualiza la causa de nulidad de votación recibida en casilla, según lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En relación con ello, la actora expresa que, como se desprende de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo respectivas, las casillas identificadas en el presente agravio fueron instaladas en hora y fecha distinta a la establecida en la ley electoral, concretamente, en los artículos 259 y 271, en los que se establece como fecha para dicha

SUP-JIN-158/2012

recepción de votación desde las ocho a las dieciocho horas del día de la jornada electoral.

Estos hechos, según la actora, le causan agravio, ya que estas casillas se instalaron sin causa justificada en horario y fecha distinta a la señalada por el Código Electoral particularmente en la disposición citada líneas arriba y esto ocasionó que la votación recibida violentara los principios rectores señalados en el artículo 105 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que son “...los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad...” mediante los cuales debe conducirse el Instituto Federal Electoral en su conjunto, inclusive las mesas directivas de casilla.

Las casillas impugnadas y el motivo por el que se impugnan, se contienen en el cuadro que a continuación se inserta:

SECCION	CASILLA	HORARIO DE INSTALACIÓN DE CASILLA
1607	B	10:15
1776	B	07:58
1857	C1	10:09

Es **infundado** el agravio.

El estudio del presente agravio se realiza conforme con lo siguiente:

A. Normativa aplicable y criterios jurisprudenciales

El actor considera que se actualiza la causa de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuyo texto es:

Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

[...]

d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

[...]

La normativa y criterios jurisprudenciales aplicables respecto de dicha causal son los que se reproducen a continuación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Artículo 35.- Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

[...]

SUP-JIN-158/2012

Artículo 36.- Son obligaciones del ciudadano de la República:

[...]

III. Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley;

[...]

Artículo 41.-

[...]

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I.

[...]

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa

[...]

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

[...]

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

[...]

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

[...]

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y [...]

**Código Federal de Instituciones y Procedimientos
ElectORALES**

Artículo 4

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.
2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.
3. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Artículo 19

1. Las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de julio del año que corresponda, para elegir:
 - a) Diputados federales, cada tres años;
 - b) Senadores, cada seis años; y
 - c) Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, cada seis años.

...

Artículo 154

1. Las mesas directivas de casilla por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los 300 distritos electorales.
2. Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.
3. En cada sección electoral se instalará una casilla para recibir la votación el día de la jornada electoral, con excepción de lo dispuesto en los párrafos 3, 4 y 5 del artículo 239 de este Código.

Artículo 158

1. Son atribuciones de los presidentes de las mesas directivas de casilla:
 - a) Como autoridad electoral, presidir los trabajos de la mesa directiva y velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Código, a lo largo del desarrollo de la jornada electoral;
 - b) Recibir de los consejos distritales la documentación, útiles y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla, y

SUP-JIN-158/2012

conservarlos bajo su responsabilidad hasta la instalación de la misma;

c) Identificar a los electores en el caso previsto en el párrafo 3 del artículo 264 de este Código;

d) Mantener el orden en la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario;

e) Suspender, temporal o definitivamente, la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva;

f) Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva;

g) Practicar, con auxilio del secretario y de los escrutadores y ante los representantes de los partidos políticos presentes, el escrutinio y cómputo;

h) Concluidas las labores de la casilla, turnar oportunamente al Consejo Distrital la documentación y los expedientes respectivos en los términos del artículo 285 de este Código; e

i) Fijar en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones.

Artículo 210

1. El proceso electoral ordinario se inicia en octubre del año previo al de la elección y concluye con el dictamen y declaración de validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En todo caso, la conclusión será una vez que el Tribunal Electoral haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

2. Para los efectos de este Código, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

a) Preparación de la elección;

b) Jornada electoral;

c) Resultados y declaraciones de validez de las elecciones; y

d) Dictamen y declaraciones de validez de la elección y de presidente electo.

3. La etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto celebre durante la primera semana de octubre del año previo al en que deban realizarse las elecciones federales ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral.

4. La etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de julio y concluye con la clausura de casilla.

[...]

Artículo 259

1. Durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones.
2. El primer domingo de julio del año de la elección ordinaria, a las 8:00 horas, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de las casillas nombrados como propietarios procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos que concurren.
3. A solicitud de un partido político, las boletas electorales podrán ser rubricadas o selladas por uno de los representantes partidistas ante la casilla designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. En el supuesto de que el representante del partido que resultó facultado en el sorteo se negare a firmar o sellar las boletas, el representante que en un principio lo haya solicitado tendrá ese derecho. La falta de rúbrica o sello en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos. Acto continuo, se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.
4. El acta de la jornada electoral constará de los siguientes apartados:
 - a) El de instalación; y
 - b) El de cierre de votación.
5. En el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar:
 - a) El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación;
 - b) El nombre completo y firma autógrafa de las personas que actúan como funcionarios de casilla;
 - c) El número de boletas recibidas para cada elección en la casilla que corresponda, consignando en el acta los números de folios;
 - d) Que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios y representantes presentes para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los electores y representantes de los partidos políticos;
 - e) Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere; y
 - f) En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.
6. En ningún caso se podrán instalar casillas antes de las 8:00 horas.
7. Los miembros de la mesa directiva de la casilla no podrán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada.”

Artículo 263

1. Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, el presidente de la mesa anunciará el inicio de la votación.

SUP-JIN-158/2012

2. Iniciada la votación no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor. En este caso, corresponde al presidente dar aviso de inmediato al Consejo Distrital a través del medio de comunicación a su alcance para dar cuenta de la causa de suspensión, la hora en que ocurrió y la indicación de los votantes que al momento habían ejercido su derecho de voto, lo que será consignado en el acta.

3. El aviso de referencia deberá ser constatado por dos testigos, que lo serán preferentemente, los integrantes de la mesa directiva o los representantes de los partidos políticos.

4. Recibida la comunicación que antecede, el Consejo Distrital decidirá si se reanuda la votación, para lo cual tomará las medidas que estime necesarias.”

Artículo 264

1. Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo mostrar su credencial para votar con fotografía o en su caso, la resolución del Tribunal Electoral que les otorga el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar o en ambos casos.

[...]

Artículo 265

1. Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar con fotografía, el presidente le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque en la boleta únicamente el cuadro correspondiente al partido político por el que sufraga, o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto.

2. Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas de voto, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe.

3. Acto seguido, el elector doblará sus boletas y se dirigirá a depositarlas en la urna correspondiente.

4. El secretario de la casilla, auxiliado en todo tiempo por uno de los escrutadores, deberá anotar, con el sello que le haya sido entregado para tal efecto, la palabra "votó" en la lista nominal correspondiente y procederá a:

a) Marcar la credencial para votar con fotografía del elector que ha ejercido su derecho de voto;

b) Impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar derecho del elector; y

c) Devolver al elector su credencial para votar.

[...]

Artículo 266

1. Corresponde al presidente de la mesa directiva, en el lugar en que se haya instalado la casilla, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de este Código.

2. Los miembros de la mesa directiva deberán permanecer en la casilla a lo largo de la votación, pero en ningún caso podrán interferir con la libertad y secreto del voto de los electores.

[...]

Artículo 271

1. La votación se cerrará a las 18:00 horas.
2. Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando el presidente y el secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.
3. Sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 18:00 horas hayan votado.

Artículo 272

1. El presidente declarará cerrada la votación al cumplirse con los extremos previstos en el artículo anterior.
2. Acto seguido, el secretario llenará el apartado correspondiente al cierre de votación del acta de la jornada electoral, el cual deberá ser firmado por los funcionarios y representantes.
3. En todo caso, el apartado correspondiente al cierre de votación contendrá:
 - a) Hora de cierre de la votación; y
 - b) Causa por la que se cerró antes o después de las 18:00 horas.”

Tesis jurisprudenciales y tesis relevantes aplicables

Jurisprudencia

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

Tesis relevante

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO).

B. Estudio dogmático del tipo de nulidad de votación recibida en casilla

La causal de nulidad de la votación recibida en una mesa o casilla electoral consistente en recibir la votación en fecha

SUP-JIN-158/2012

distinta a la señalada para la celebración de la elección, prevista en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, constituye una irregularidad que se comete en el desarrollo de la votación.

La causa de nulidad de votación recibida en casilla, por la recepción de la votación en fecha distinta para la celebración de la elección, es una de las múltiples técnicas jurídicas que existen en el derecho electoral federal mexicano, la cual tiene por objeto asegurar la realización de elecciones libres y auténticas; los principios rectores de la función estatal de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, así como las características del voto como libre, secreto y directo, además de universal.

La consecuencia de la actualización de los hechos previstos como hipótesis normativa en la causa de nulidad de la votación recibida en casilla a que se hace referencia en el artículo 75, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es la invalidación o anulación de la votación. No puede reconocerse efectos jurídicos a la votación que ha sido recibida en fecha distinta a la prevista legalmente.

Cuando se actualizan los elementos típicos de la causa de nulidad se priva de efectos jurídicos al acto de la votación recibido en la casilla sin que reconozca ningún voto a favor de los partidos políticos y los candidatos. A través de una sanción

SUP-JIN-158/2012

de invalidación o anulación, se busca proteger los principios o valores electorales de relevancia, por el disvalor de las conductas ilícitas o irregulares. En forma indirecta, la nulidad de la votación recibida en casilla es un instrumento que inhibe la realización de actos que provoquen error o dolo en la computación de la votación.

Conforme con el artículo 210, párrafo cuatro, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de julio y concluye con la clausura de la casilla. De igual forma, el artículo 271 del invocado ordenamiento dispone que la votación se cerrará a las 18:00 horas, aunque podría cerrarse antes de la hora fijada sólo cuando el presidente y el secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente y sólo debería permanecer abierta después de esa hora aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar, cerrándose una vez que quienes estuviesen formados a las 18:00 horas hayan votado.

En el artículo 259, párrafo seis, del código electoral federal, se establece que en ningún caso se podrán instalar casillas antes de las 8:00 horas.

Es preciso advertir que la hora de instalación de la casilla asentada en la respectiva acta no debe asimilarse con la hora en que inició la recepción de los votos. De conformidad con el artículo 263, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y

SUP-JIN-158/2012

Procedimientos Electorales, la recepción de los votos inicia con el anuncio que al respecto formula el presidente de la mesa directiva de casilla, una vez que ha sido llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, de tal manera que la recepción de la votación necesariamente inicia después de haber concluido la instalación de la casilla.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 263 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la recepción de la votación es continua, ya que una vez iniciada, no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor, en cuyo caso corresponde al presidente dar aviso de inmediato al consejo distrital a través del medio de comunicación a su alcance para dar cuenta de la causa de suspensión, la hora en que ocurrió y la indicación de los votantes que al momento habían ejercido su derecho de voto, lo que será consignado en el acta. El aviso de referencia deberá ser constatado por dos testigos, que lo serán preferentemente, los integrantes de la mesa directiva o los representantes de los partidos políticos y recibida la comunicación que antecede, el consejo distrital decidirá si se reanuda la votación, para lo cual tomará las medidas que estime necesarias.

Los elementos normativos de la causal de nulidad de la votación recibida en una mesa o casilla bajo estudio son:

a) Sujetos pasivos: Son las personas sobre las cuales recae la conducta irregular o ilícita; es decir, son los sujetos que

resienten los hechos constitutivos de la causal de nulidad. En el caso, son los electores en general, es decir, los ciudadanos que se presentan a votar ante la mesa directiva de casilla, ya sea que se encuentren formados ante la mesa receptora de votos; mostrando su credencial para votar con fotografía ante los integrantes de la casilla para recibir sus boletas electorales; marcando sus boletas en la mampara, o ante las urnas para depositarlas (artículos 155, párrafo 1; 264, párrafos 1 y 2, y 265 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

b) Sujetos activos: Son aquellos que realizan la conducta irregular o ilícita. En virtud del tipo de ilicitud de que se trata, en principio, son sujetos propios o exclusivos porque tienen cualidades concretas o específicas, a saber los miembros de la mesa directiva de casilla, es decir, el presidente, el secretario y los escrutadores, en razón de sus atribuciones legales, aunque no se descarta que lo puedan cometer otros sujetos como los propios electores o incluso terceros.

c) Conducta: Es una conducta positiva o acción que está prohibida, en donde el verbo núcleo del tipo es “recibir” la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, cuando la votación debe recibirse precisamente en la fecha indicada para la celebración de la misma. La recepción de la votación es un acto complejo en el cual los ciudadanos se presentan ante la mesa directiva de casilla y muestran su credencial para votar con fotografía o, en su caso, la resolución

SUP-JIN-158/2012

del Tribunal Electoral que le reconoce dicho derecho si aparecer en la lista nominal de electores o sin contar con credencial para votar; una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que ha exhibido su credencial, recibe sus boletas, se dirige a la mampara y, en secreto y libremente, marque sus boletas y las deposite en la urna (artículo 263, 264 y 265 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

d) Bienes jurídicos protegidos: Son los principios o valores tutelados en el tipo y cuya protección se considera fundamental en el sistema electoral federal mexicano. En particular, los bienes jurídicamente tutelados son el principio de **certeza**, así como los de legalidad y objetividad, rectores de la materia electoral, de conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, fracción V, primer párrafo, de la Constitución Federal. Con el tipo de nulidad establecido se pretende tutelar dichos valores, mediante la privación, anulación o invalidación de efectos jurídicos a la votación realizada en contravención del orden jurídico, así como inhibir dichas conductas ilícitas.

e) Circunstancias de modo, tiempo y lugar: En el tipo legal se establece una referencia temporal para la realización de la conducta ilícita o irregular, a saber: sólo se actualiza la conducta descrita en el tipo cuando la votación se recibe en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, en donde “fecha”, en el presente contexto, significa el tiempo en que ocurre o se hace algo, de forma que la votación se recibe

SUP-JIN-158/2012

en un tiempo o momento distinto del establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el artículo 19 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece que las elecciones ordinarias se deben celebrar el primer domingo de julio del año que corresponda. De esta manera se establece con certeza y de manera objetiva el momento en que los ciudadanos deben acudir a su respectiva mesa directiva de casilla, para la emisión del sufragio. En el caso de las elecciones extraordinarias no existe una fecha predeterminada en la ley, porque ello ocurre en función de la actualización de los supuestos que están previstos constitucional y legalmente (artículos 63, párrafo primero; 77, fracción IV; 84, párrafos primero y segundo, y 85, párrafo primero, de la Constitución federal y 20, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

La jornada electoral inicia a las 8:00 horas y concluye con la clausura de la casilla, lo cual, ordinariamente, ocurre a las 18:00 horas [artículos 210, párrafo 4, y 259, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales]. Aunque cabe que la casilla se instale en un momento posterior a las 8:00 horas (artículo 260 del código federal electoral), y que se cierre antes de la hora fijada, si el presidente y el secretario certifican que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente, así como el que permanezca abierta después de esa hora, si aún se encuentran electores formados para votar, cerrándose una vez que quienes estuviesen formados a las 18:00 horas hayan votado, en ningún

SUP-JIN-158/2012

caso se admite que la votación ocurra antes de las 8:00 horas del día de la jornada electoral. Por ello es que aunque fecha, en el lenguaje ordinario, tiene como acepción a la data o tiempo en que ocurre o se hace una cosa y que comprende, incluso, un periodo de veinticuatro horas de un día determinado, en el supuesto normativo coincide con el momento en que válidamente puede comenzar a realizarse la votación, esto es, a partir de las 8:00 horas pero no en forma anterior, por eso se trata de un término con una connotación específica o técnica.

f) Carácter determinante de la conducta. Como se indicó en la tesis jurisprudencial citada, la declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

En algunas hipótesis de nulidad se menciona expresamente que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis

no se hace señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción *iuris tantum* del carácter determinante en el resultado de la votación.

Acorde con lo expuesto, dado que la hipótesis que se examina, es decir, la prevista en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 75 de la ley adjetiva federal, no señala expresamente que la violación deba ser determinante, debe entenderse que, dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción derrotable, es decir, que admite prueba en contrario, del carácter determinante en el resultado de la votación.

Para acreditar el carácter determinante de la causal de nulidad en estudio, será preciso tener en cuenta los elementos probatorios obrantes en el expediente, particularmente las listas nominales correspondientes a las casillas impugnadas por la causal en estudio.

SUP-JIN-158/2012

En el caso, se debe estudiar si de los elementos probatorios existentes en el expediente es posible desprender que aunque la votación hubiere comenzado en fecha distinta a la señalada legalmente, se puede conservar el acto de autoridad, porque la irregularidad no sea invalidante. Por ejemplo, puede considerarse el caso en que la votación hubiere iniciado algunos minutos antes de las 8:00 horas del primer domingo de julio del año de la elección, pero que del acta de la jornada electoral (sin que exista contradicción con algún otro elemento probatorio que desvirtúe su fuerza convictiva), se desprenda que la casilla estuvo integrada debidamente con las personas que hubieren sido designadas por el consejo distrital para tal efecto (presidente, secretario y dos escrutadores, bien sea con los propietarios e, incluso, los suplentes), y con la presencia de los representantes de los partidos políticos nacionales debidamente acreditados ante la casilla; sin embargo, se debe estar a los elementos que consten en cada en particular.

C. Motivación del cuadro

A continuación se inserta un cuadro de carácter esquemático en el cual se reproducen los datos que se desprenden de la documentación electoral que consta en los autos del presente juicio de inconformidad y que servirán para acreditar, en forma plena, ciertos hechos respecto de cada casilla. A partir de dichos elementos fácticos, se debe analizar si se actualizan los distintos elementos normativos respecto de cada causa de nulidad de votación recibida en la casilla, en

SUP-JIN-158/2012

términos de lo dispuesto en el artículo 75, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De esta forma, la primera columna ("**A**") corresponde a un número progresivo que se da al total de casillas que por dicha causa de nulidad de votación recibida en casilla presenta la actora, en el juicio de inconformidad. La segunda columna ("**B**") está referida a la casilla en específico, según deriva del acta de la sesión del Consejo Distrital Federal 03 en Estado de Zacatecas, en la que fueron determinados el número y la ubicación de las casillas. La siguiente ("**C**") toca a la descripción de los hechos, tal y como se desprende de: i) Las actas de la jornada electoral, en especial de la sección 10 con el acápite "¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA?" y 14 con el encabezado "¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE EL DESARROLLO DE LA VOTACIÓN?"; ii) Las hojas de incidentes, en concreto de las partes que aluden a 2 "MOMENTO DEL INCIDENTE" y "DESCRIPCIÓN"; iii) las listas nominales de las casillas impugnadas; iv) Los escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos, y v) los demás elementos que constan en autos y que son aportados por las partes, según se precisa en cada caso, en la parte que sigue al cuadro.

Lo anterior en el entendido de que los datos que se hacen constar en la documentación electoral, si son consistentes en cuanto a los aspectos esenciales del hecho, pueden llevar a

SUP-JIN-158/2012

tenerlo por acreditado [artículo 255, párrafo 1, inciso g); 259, párrafo 4; 272, párrafos 2 y 3; 279, párrafos 1, 2 y 4; 280, párrafo 1, y 284, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso a), y 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral].

Debe tenerse presente que algunos otros hechos también quedarán plenamente acreditados, a partir de la adminiculación de las pruebas que constan en autos, como lo son documentales públicas de referencia, así como las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales y la instrumental de actuaciones (en su caso, la confesional, la testimonial y los reconocimientos o inspecciones judiciales), según se precisará en el análisis concreto de las casillas que sigue al cuadro esquemático. Esto porque al relacionar dichas pruebas con las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados (en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

Lo anterior no significa que necesariamente tales hechos que estén plenamente acreditados sean ilícitos y, en otros más, ni siquiera determinantes, según se explicará en cada uno de los grupos que siguen al cuadro esquemático.

SUP-JIN-158/2012

En el caso de la columna ("D") que se denomina duración del evento, permite establecer el tiempo en que ocurrió el hecho irregular y con ello tener certeza sobre un referente cuantitativo que lleve a advertir el carácter determinante o no de la irregularidad en la casilla.

La columna relacionada con las observaciones permitirá destacar algunos otros datos que sean necesarios para establecer la licitud de los hechos señalados y su carácter determinante, entre otros, que se considere necesario advertir para el análisis de la causa de nulidad de mérito.

A. No.	B. CASILLA	C. HECHOS	D.DURACIÓN DEL EVENTO	E. OBSERVACIONES
1.	1607-B	De la lectura del acta de la jornada electoral se advierte lo siguiente: 1. En la sección dos se hizo constar que la instalación de la casilla inició a las 10.15 A. M. del día de la jornada electoral; 2. En la sección diez se hace constar que durante la instalación de la casilla se presentó el siguiente incidente: "Al abrir el paquete nos encontramos con que era de otra sección y esperamos a que recuperaran el nuestro"; se hace constar lo mismo en la hoja de incidentes; 3. En la sección 12 se menciona que la		

SUP-JIN-158/2012

A. No.	B. CASILLA	C. HECHOS	D.DURACIÓN DEL EVENTO	E. OBSERVACIONES
		votación inició a las 10.15 A. M.		
2.	1776-B	<p>De la lectura del acta de la jornada electoral se advierte lo siguiente:</p> <p>1. En la sección dos se hizo constar que la instalación de la casilla inició a las 7:58 A. M. del día de la jornada; 2. En la sección diez se hace constar que durante la instalación de la casilla se presentó el siguiente incidente: "Se instaló a las 7:58, se empezó a votar a las 8:30 se olvidó abrir la puerta de la calle; se hace constar lo mismo en la hoja de incidentes; 3. En la sección 12 se menciona que la votación inició a las 8:30 A. M.</p>		
3.	1857-C1	<p>De la lectura del acta de la jornada electoral se advierte lo siguiente:</p> <p>1. En la sección dos se hizo constar que la instalación de la casilla inició a las 9:40 A. M. del día de la jornada; 2. En la sección diez no se hace constar incidente alguno durante la instalación de la casilla; 3. En la sección 12 no se menciona la hora en que inició la</p>		No hay hojas de incidente ni escritos de incidente o de protesta.

SUP-JIN-158/2012

A. No.	B. CASILLA	C. HECHOS	D.DURACIÓN DEL EVENTO	E. OBSERVACIONES
		votación.		

Como ya quedó precisado, la actora sostiene que en las casillas 1607-B, 1776-B y 1857-C1, la votación fue recibida en una fecha distinta porque la instalación se efectuó, en el caso de la primera y de la tercera, después de las 8:00 horas del primero de julio de dos mil doce (10:15 y 10:09 horas, respectivamente), mientras que en el caso de la casilla 1776-B aduce que la instalación se efectuó antes de las 8:00 horas (07:58 horas).

De acuerdo con los elementos normativos analizados respecto de la causa de nulidad de la votación recibida en la casilla, se puede concluir que la recepción de la votación en el caso de esas casillas no ocurrió en fecha distinta, porque tal como se advierte en el cuadro inmediatamente anterior, ello sucedió en un horario distinto, pero no antes de las 8:00 horas del día de la votación, por lo que no se colman los supuestos del artículo 75, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, en el artículo 259, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece:

Artículo 259

1. Durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, que contendrá los datos comunes a todas las

SUP-JIN-158/2012

elecciones y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones.

2. El primer domingo de julio del año de la elección ordinaria, a las 8:00 horas, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de las casillas nombrados como propietarios procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos que concurran.

(...)

De lo antes transcrito se advierte lo siguiente:

- El día de la elección se levanta el acta de la jornada electoral, que contiene los datos comunes a todas las elecciones;
- La instalación de la casilla se efectúa a las 8:00 horas de ese día;
- La instalación se realiza por el presidente, el secretario y los escrutadores de las mesas directivas de las casillas, en presencia de los representantes de partidos políticos que concurran.

En la especie, de las respectivas actas de la jornada electoral se advierte lo siguiente:

- En los tres casos, concurrieron representantes de partidos políticos y coaliciones a la instalación de las casillas;
- La instalación de dos de las casillas impugnadas (1607-B y 1857-C1) se realizó después de las 8:00 horas, por lo que la votación no pudo ser recibida antes de esa hora, mientras que en la tercera de esas casillas (1776-B), si bien la instalación se inició a las 7:58 horas, la recepción de la votación inició a las 8:30 horas;

SUP-JIN-158/2012

- En el caso de la casilla 1607-B, al iniciar su instalación, al abrir el paquete que contiene la documentación y material electoral, los funcionarios de casilla se encontraron con que ese paquete pertenecía a otra sección, por lo que tuvieron que esperar a que les entregaran el paquete que correspondía a la mencionada casilla, motivo por el cual la instalación se inició hasta las 10:15 horas.
- Si bien la instalación de la casilla 1776-B inició a las 7:58 horas, la recepción de la votación inició a las 8:30 horas, sin que de autos se advierta que el hecho de haber iniciado la instalación dos minutos antes de la hora legalmente establecida haya generado alguna irregularidad grave que tuviera repercusión en la votación recibida en esa casilla. Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido en forma reiterada que el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla.¹
- En cuanto a la casilla 1857 C1, de la respectiva acta de la jornada electoral se advierte que la instalación se inició a las 9:40 horas. Ahora, si bien en dicha acta no se menciona la razón por la que la instalación inició a esa hora ni de autos se

¹ Es aplicable la jurisprudencia 9/98 de rubro *PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN*, visible en la Compilación 1997-2012, *Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Vol. 1, página 488.

SUP-JIN-158/2012

advierte la existencia de hoja de incidente alguna en la que se exprese esa razón, también se tiene en cuenta que en autos no obra ningún escrito de incidente o de protesta o algún otro medio de convicción con el que se acredite la existencia de alguna irregularidad derivada de la hora de instalación de la casilla, por lo que cabe presumir la existencia de una causa justificada que retrasó el inicio de la instalación de la casilla, sin que los integrantes de la mesa directiva de la casilla la asentaran en el acta de la jornada electoral.

No es inadvertido que en la mencionada acta también se omitió mencionar la hora del inicio de la votación y la hora en que concluyó, por lo que es factible que la hora señalada como inicio de la instalación de la casilla, en realidad corresponda a la hora en que inició la recepción de la votación. En esta tesitura, esta Sala Superior reitera que el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, no debe ser viciado por irregularidades e imperfecciones menores cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional.

Conforme con lo expuesto, resulta infundado el agravio bajo estudio.

4. Recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados.

En el tercer agravio de su escrito de demanda, la actora, en esencia, aduce que en las casillas 1823-B y 1823-C1, se

SUP-JIN-158/2012

actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, la actora arguye que en las casillas antes mencionadas la recepción de la votación fue realizada por personas u órgano diferentes a los facultados, en términos de lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Agrega que con las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de estas casillas puede acreditarse que en algunos casos, actuaron como funcionarios de mesa directiva de casilla personas que no aparecen en la publicación definitiva de ubicación e integración de mesas directivas de casilla y, por tanto, no fueron nombradas por la autoridad electoral para ocupar cargo alguno en las citadas casillas.

La actora incluye en su demanda el cuadro siguiente:

SECCIÓN	CASILLA	FUNCIONARIOS QUE FUNGIERON DURANTE LA JORNADA ELECTORAL	CARGO QUE OCUPÓ	ESTADO Y SECCIÓN REGISTRADA EN EL IFE
1823	B	MARÍA GUADALUPE GARCÍA ORTIZ	2° ESCRUTADOR	Baja California 108
1823	C1	MARÍA DE LA LUZ CHÁVEZ CORTÉS	2° ESCRUTADOR	Baja California 810

Es **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad.

El estudio del presente agravio se realiza conforme con lo siguiente.

A. Normativa aplicable y criterios jurisdiccionales

La actora considera que se actualiza la causa de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la citada ley de medios de impugnación, cuyo texto es:

Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

...

e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

...

La normativa y criterios jurisdiccionales aplicables respecto de dicha causal son los que se reproducen a continuación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41.

...

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral...

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño... **Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.**

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 5

...

3. Es obligación de los ciudadanos mexicanos integrar las mesas directivas de casilla en los términos de este Código.

Artículo 152

1. Los consejos distritales tienen, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

...

d) Insacular a los funcionarios de casilla conforme al procedimiento previsto en el artículo 240 y vigilar que las mesas directivas de casilla se instalen en los términos de este Código;

...

Artículo 154

1. Las mesas directivas de casilla por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de cada una de las secciones electorales en que se dividan los 300 distritos electorales.

...

Artículo 155

1. Las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales.

...

3. Las Juntas Distritales ejecutivas integrarán las mesas directivas de casilla conforme al procedimiento señalado en el artículo 240 de este Código.

Artículo 156

1. Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
- c) Contar con credencial para votar;
- d) Estar en ejercicio de sus derechos políticos;
- e) Tener un modo honesto de vivir;
- f) Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la Junta Distrital Ejecutiva correspondiente;
- g) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía; y
- h) Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.

Artículo 239

1. En los términos del artículo 191 del presente Código, las secciones en que se dividen los distritos uninominales tendrán como máximo 1,500 electores.

SUP-JIN-158/2012

2. En toda sección electoral por cada 750 electores o fracción se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o más se colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético.

...

Artículo 240

1. El procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla será el siguiente:

- a) El Consejo General, en enero del año de la elección, sorteará un mes del calendario que, junto con el que siga en su orden, serán tomados como base para la insaculación de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla;
- b) Conforme al resultado obtenido en el sorteo a que se refiere el inciso anterior, del 1o. al 20 de marzo del año en que deban celebrarse las elecciones, las Juntas Distritales Ejecutivas procederán a insacular, de las listas nominales de electores integradas con los ciudadanos que obtuvieron su credencial para votar con fotografía al 15 de enero del mismo año, a un 10% de ciudadanos de cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a cincuenta; para ello, las Juntas podrán apoyarse en los centros de cómputo del Instituto. En este último supuesto, podrán estar presentes en el procedimiento de insaculación, los miembros del Consejo Local y los de la Comisión Local de Vigilancia del Registro Federal de Electores de la entidad de que se trate, según la programación que previamente se determine;
- c) A los ciudadanos que resulten seleccionados, se les convocará para que asistan a un curso de capacitación que se impartirá del 21 de marzo al 30 de abril del año de la elección;
- d) Las juntas harán una evaluación imparcial y objetiva para seleccionar, en igualdad de oportunidades, con base en los datos que los ciudadanos aporten durante los cursos de capacitación, a los que resulten aptos en términos de este Código, prefiriendo a los de mayor escolaridad e informará a los integrantes de los Consejos Distritales sobre todo este procedimiento, por escrito y en sesión plenaria;
- e) El Consejo General, en marzo del año de la elección sorteará las 29 letras que comprende el alfabeto, a fin de obtener la letra a partir de la cual, con base en el apellido paterno, se seleccionará a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla;
- f) De acuerdo a los resultados obtenidos en el sorteo a que se refiere el inciso anterior, las Juntas Distritales harán entre el 16 de abril y el 12 de mayo siguiente una relación de aquellos ciudadanos que, habiendo asistido a la capacitación correspondiente, no tengan impedimento alguno para desempeñar el cargo, en los términos de este Código. De esta relación, los Consejos Distritales insacularán a los ciudadanos

que integrarán las mesas directivas de casilla, a más tardar el 14 de mayo;

g) A más tardar el 15 de mayo las Juntas Distritales integrarán las mesas directivas de casilla con los ciudadanos seleccionados, conforme al procedimiento descrito en el inciso anterior, y determinarán según su escolaridad las funciones que cada uno desempeñará en la casilla. Realizada la integración de las mesas directivas, las Juntas Distritales, a más tardar el 16 de mayo del año en que se celebre la elección, ordenarán la publicación de las listas de sus miembros para todas las secciones electorales en cada distrito, lo que comunicarán a los Consejos Distritales respectivos; y

h) Los Consejos Distritales notificarán personalmente a los integrantes de las mesas directivas de casilla su respectivo nombramiento y les tomarán la protesta exigida por el artículo 161 de este Código.

2. Los representantes de los partidos políticos en los Consejos Distritales, podrán vigilar el desarrollo del procedimiento previsto en este artículo.

3. En caso de sustituciones, las Juntas Distritales deberán informar de las mismas a los representantes de los partidos políticos en forma detallada y oportuna.

Artículo 243

1. Las publicaciones de las listas de integrantes de las mesas directivas y ubicación de las casillas se fijarán en los edificios y lugares públicos más concurridos del distrito y en los medios electrónicos de que disponga el Instituto.

...

Artículo 244

...

2. Para la integración de la mesa directiva y ubicación de las casillas especiales, se aplicarán las reglas establecidas en el presente Capítulo.

...

Artículo 246

1. La actuación de los representantes generales de los partidos estará sujeta a las normas siguientes:

...

d) En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla;

...

Artículo 259

1. Durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones.

SUP-JIN-158/2012

2. El primer domingo de julio del año de la elección ordinaria, a las 8:00 horas, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de las casillas nombrados como propietarios procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos que concurren.

...

7. Los miembros de la mesa directiva de la casilla no podrán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada.

Artículo 260

1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;

c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);

d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto Federal Electoral designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar; y

g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

2. En el supuesto previsto en el inciso f) del párrafo anterior, se requerirá:

a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y

b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

3. Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos.

Artículo 266

...

2. Los miembros de la mesa directiva deberán permanecer en la casilla a lo largo de la votación, pero en ningún caso podrán interferir con la libertad y secreto del voto de los electores.

...

Criterios jurisdiccionales aplicables

Jurisprudencia

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES).

ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA.

ESCRUTADORES. SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN, ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE.

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).

SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE

SUP-JIN-158/2012

NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ Y SIMILARES).

Tesis

FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN.

PRESIDENTE DE CASILLA. MIENTRAS NO HAYA SIDO SUSTITUIDO DEBE ASUMIR SU CARGO Y FUNCIONES, AUNQUE SE PRESENTE TARDÍAMENTE (LEGISLACION DEL ESTADO DE ZACATECAS).

PRESIDENTE DE CASILLA. SU AUSENCIA DURANTE LA JORNADA ELECTORAL ES UNA IRREGULARIDAD GRAVE, PERO NO NECESARIAMENTE PRODUCE LA INVALIDEZ DE LA VOTACIÓN RECIBIDA.

SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS DE CASILLA. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.

SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS. ES ILEGAL SI LOS CIUDADANOS PREVIAMENTE DESIGNADOS ESTÁN PRESENTES EN LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS Y SIMILARES).

B. Estudio dogmático del tipo de nulidad de votación recibida en casilla.

A partir de la normativa transcrita se puede establecer cuáles son los elementos normativos que figuran en dicha causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

La causa de nulidad de la votación recibida en una mesa o casilla electoral consistente en la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevista en el inciso e), párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del

SUP-JIN-158/2012

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, constituye una irregularidad que se comete durante la instalación y trasciende al desarrollo de la votación e, incluso, el escrutinio y cómputo.

La causa de nulidad de votación recibida en casilla, cuando la recepción de la votación es por personas u órganos distintos a los previstos legalmente, es una de las múltiples técnicas jurídicas que existen en el derecho electoral federal mexicano, la cual tiene por objeto asegurar la realización de elecciones libres y auténticas; los principios rectores de la función estatal de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, así como las características del voto como libre, secreto y directo, además de universal.

La consecuencia de la actualización de los hechos previstos como hipótesis normativa en la causa de nulidad de la votación recibida en casilla a que se hace referencia en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es la invalidación o anulación de la votación. No puede reconocerse efectos jurídicos a la votación cuyo cómputo han sido realizados mediante error o dolo y esto es determinante para el resultado de la votación.

Cuando se actualizan los elementos típicos de la causa de nulidad se priva de efectos jurídicos al acto de la votación recibido en la casilla sin que reconozca ningún voto a favor de los partidos políticos y los candidatos. A través de una sanción

SUP-JIN-158/2012

de invalidación o anulación, se busca proteger los principios o valores electorales de relevancia, por el disvalor de las conductas ilícitas o irregulares. En forma indirecta, la nulidad de la votación recibida en casilla es un instrumento que inhibe la realización de actos que provoquen error o dolo en la computación de la votación.

Los elementos normativos de la causal de nulidad de la votación recibida en una mesa o casilla bajo estudio son:

a) Sujetos pasivos. Son las personas sobre las cuales recae la conducta irregular o ilícita. Si bien, en el tipo no se alude a un sujeto propio o exclusivo, se puede considerar que, por el momento en que se actualiza la irregularidad y el efecto de la irregularidad (indebida integración de la mesa directiva de casilla), los sujetos pasivos son los ciudadanos que fueron designados por los consejos distritales como integrantes de las mesas directivas de casilla, así como los electores que tienen derecho a votar en dicha casilla.

b) Sujetos activos. Son aquellos que realizan la conducta irregular o ilícita. No existe una calidad propia o exclusiva, por lo que se considera que puede tratarse de cualquier persona que no tenga derecho a ocupar el cargo de presidente, secretario o escrutador de la mesa directiva de casilla.

c) Conducta. Es la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados en la ley. En general, se trata de la designación, el día de la jornada electoral, regularmente

SUP-JIN-158/2012

durante el acto de instalación de casillas, de ciudadanos no autorizados por la ley electoral federal para fungir como miembros de las mesas directivas de casilla.

Los ciudadanos que integran cada mesa directiva de casilla son: el presidente, el secretario y los escrutadores designados por los consejos distritales. Por cada mesa directiva de casilla se designan los integrantes propietarios, así como tres suplentes generales (artículos 154, párrafo 1; 155, párrafo 1, y 240 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales). A dichos integrantes de las mesas directivas de casilla les corresponde recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales (con un máximo de un mil quinientos electores), en el entendido de que se instalará una casilla por cada setecientos cincuenta electores o fracción (artículo 239 del código invocado).

En el código federal electoral se establecen situaciones excepcionales para la sustitución de los integrantes propietarios de la mesa directiva de casilla. A las 8:00 horas del primer domingo de julio del año de la elección ordinaria, el presidente, el secretario y los dos escrutadores proceden a la instalación de la casilla, en presencia de los representantes de los partidos políticos. Si a las 8:15 horas se encuentra el presidente de la mesa directiva de casilla, se procede a designar a los funcionarios necesarios para la integración de la casilla, por lo que, en caso de ausencia de algún propietario, en su caso, se recorrerá el orden para preferir a los propietarios y en los cargos faltantes se acudirán a los suplentes. En ausencia de los

SUP-JIN-158/2012

funcionarios designados se acudirá a los ciudadanos que se encuentren en la casilla. Si no se encuentra el presidente pero sí el secretario o si tampoco estuviere éste pero sí el escrutador, el que se encuentre ocupará la responsabilidad de presidente y procederá a realizar las designaciones con los suplentes presentes y se integrará la casilla con ciudadanos que estén presentes. Si sólo estuvieren los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros la de secretario y el restante la de escrutador, para que el cargo faltante recaiga en un ciudadano que se encuentre presente en la casilla. Existen situaciones extraordinarias para la instalación de la casilla y es cuando no asista ninguno de los funcionarios de la casilla, caso en el cual el consejo distrital es el responsable de tomar las medidas necesarias para la instalación de la casilla y designar al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación, y si no es posible la intervención oportuna del personal del Instituto Federal Electoral, por razones de distancia o dificultad de las comunicaciones, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos ante las mesas directiva de casilla designarán a los funcionarios necesarios para integrar la casilla, de entre los electores presentes. En todos los casos, las designaciones deben recaer en ciudadanos que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección y que cuenten con la credencial para votar con fotografía.

En caso de que se realice una designación al margen de los supuestos previstos legalmente (artículo 260 del código federal electoral), se considera que la recepción de la votación es por

personas u órganos distintos. Por ejemplo, en tal supuesto están los casos en que, indebidamente, un representante de un partido político o un ciudadano que no corresponde a la sección se integra a la mesa directiva de casilla para ocupar alguno de los cargos (artículo 260, párrafos 1, incisos d) y f), y 3, del código federal electoral). También están los casos en que la mesa directiva de casilla no fue integrada en forma completa, como, *verbi gratia*, ocurre si aquella sólo estuvo conformada por el presidente y el secretario.²

d) Bienes jurídicos protegidos. Son los principios o valores jurídicos tutelados en el tipo y que se consideran relevantes, fundamentales o de suma importancia en el sistema electoral federal mexicano. Con el tipo de nulidad se pretende protegerlos, mediante la privación, anulación o invalidación de efectos jurídicos al acto de la votación recibida en la casilla y, en forma indirecta, al inhibir dichas conductas ilícitas.

Los valores o principios jurídicos que se protegen con este tipo de nulidad es la debida recepción de la votación por personas legalmente autorizadas, para garantizar la certeza de ese acto del proceso electoral.

e) Circunstancias de modo, tiempo y lugar. En el tipo legal se establecen: modo, integración de mesas de casilla con personas u órganos no autorizados legalmente; tiempo, durante la instalación de las casillas el día de la jornada electoral, entre

² Véase la tesis de jurisprudencia con el rubro ESCRUTADORES. SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN, ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE, en *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, vol. 1. páginas 314 y 315.

SUP-JIN-158/2012

las 8:15 horas y hasta que se logre su total integración; lugar, el correspondiente al previamente autorizado por los consejos distritales para cada centro de votación.

f) Carácter determinante de las conductas. El otro elemento normativo corresponde al carácter determinante de las conductas; es decir, a la suficiencia o idoneidad de las conductas irregulares o ilícitas para determinar el resultado de la votación. El órgano jurisdiccional debe realizar un ejercicio de ponderación jurídica en el que analice las circunstancias relevantes de los hechos plenamente acreditados respecto de la casilla de que se trate, a fin de establecer si son suficientes, eficaces o idóneos para conducir a un resultado específico. Se puede hacer mediante pruebas directas o inferencias que razonablemente permitan establecer que la presencia de los hechos son decisivos para provocar un resultado concreto. En el caso se debe establecer si la conducta es atribuible a alguna de las partes y si la misma pretende beneficiarse o prevalerse de su conducta ilícita, porque en esas circunstancias se debe preservar la votación (artículo 74, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

Además, cabe advertir que al no establecerse expresamente en esta causal que los hechos deben ser determinantes para el resultado de la votación, tal elemento debe ser analizado, en aplicación del principio de conservación de los actos válidamente celebrados, de acuerdo con la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE

SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

C. Motivación del cuadro

A continuación se reproduce un cuadro de carácter esquemático en el cual se establecen los datos que se desprenden de la documentación electoral que consta en los autos del presente juicio de inconformidad y que servirán para acreditar, en forma plena, ciertos hechos respecto de cada casilla. A partir de dichos elementos fácticos, se debe analizar si se presentan los distintos elementos normativos respecto de cada casilla y concluir si se tipifica la causa de nulidad de votación recibida en casilla, en términos de lo dispuesto en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De esta forma, la primera columna (“**A**”) corresponde a un número progresivo que se da al total de casillas que por dicha causa de nulidad de votación recibida en casilla presenta la actora, en el juicio de inconformidad. La segunda columna (“**B**”) está referida a la casilla en específico según deriva del acta de la sesión del Consejo Distrital Federal en que fueron determinados el número y la ubicación de las casillas y de las actas de las sesiones siguientes en que se modificó la integración y el lugar de ubicación de las casillas. La siguiente

SUP-JIN-158/2012

(“C”) toca a la descripción de los hechos, tal y como se desprende de: i) Las actas de la jornada electoral, en especial de la sección 10 con el acápite “¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA?” y 14 con el encabezado “¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE EL DESARROLLO DE LA VOTACIÓN?; ii) Las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en particular, la sección 10 identificada como “¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS?”; iii) Las hojas de incidentes, en concreto de las partes que aluden a 2 “MOMENTO DEL INCIDENTE” y “DESCRIPCIÓN”; iv) Los escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos, y v) los demás elementos que constan en autos y que son aportados por las partes, según se precisa en cada caso, en la parte que sigue al cuadro.

Lo anterior en el entendido de que los datos que se hacen constar en la documentación electoral, si son consistentes en cuanto a los aspectos esenciales del hecho, pueden llevar a tenerlo por acreditado [artículo 255, párrafo 1, inciso g); 259, párrafo 4; 272, párrafos 2 y 3; 279, párrafos 1, 2 y 4; 280, párrafo 1, y 284, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso a), y 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral].

Debe tenerse presente que algunos otros hechos también quedarán plenamente acreditados, a partir de la adminiculación de las pruebas que constan en autos, como lo son documentales públicas de referencia, así como las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales y la instrumental de actuaciones (en su caso, la confesional, la testimonial y los reconocimientos o inspecciones judiciales), según se precisará en el análisis concreto de las casillas que sigue al cuadro esquemático. Esto porque al relacionar dichas pruebas con las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados (en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

Lo anterior no significa que necesariamente tales hechos que estén plenamente acreditados sean ilícitos y, en otros más, ni siquiera determinantes, según se explicará en cada uno de los grupos que siguen al cuadro esquemático.

En el caso de la columna (“D”) que se denomina **Funcionarios autorizados por el Consejo Distrital**, se identifican a las personas que mediante el procedimiento legal fueron designadas para integrar las mesas directivas de casilla por los Consejos Distritales, así como el cargo respectivo, según se desprenda de las actas de la sesión del 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Zcatecas, así como el encarte que fue publicado el primero de

SUP-JIN-158/2012

julio de dos mil doce. En la columna (“E”), están precisadas las personas que el día de la jornada electoral recibieron la votación según las actas de jornada electoral, es especial, el rubro 3 “ESCRIBA EL NOMBRE DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA, MARQUE CON ‘X’ SI EL FUNCIONARIO FUE TOMADO DE LA FILA DE VOTANTES Y ASEGÚRESE QUE FIRMEN TODOS LOS QUE ESTÉN PRESENTES EN LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA”, así como el apartado 15 “ESCRIBA EL NOMBRE DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA Y ASEGÚRESE QUE FIRMEN TODOS LOS QUE ESTÉN PRESENTES EN EL CIERRE DE LA VOTACIÓN:”, y el acta de escrutinio y cómputo que corresponda, en particular, el rubro “11 MESA DIRECTIVA DE CASILLA”, así como los demás documentos antes precisados.

Por último, la columna relacionada con las observaciones (“F”) permitirá destacar algunos otros datos que sean necesarios para establecer la licitud de los hechos señalados y su carácter determinante, entre otros, que se considere necesario advertir para el análisis de la causa de nulidad de mérito.

A	B	C	D	E	F
NÚMERO	CASILLA	HECHOS	Funcionarios autorizados por el Consejo Distrital	Personas que recibieron la votación según actas	OBSERVACIONES
1.	1823-B		Presidente: Claudia Alejandra Gutiérrez Reyes Secretario: Alma Araceli de León XX	Presidente: Claudia Alejandra Gutiérrez Reyes Secretario: Alma Araceli de León	En el caso de los funcionarios que se desempeñaron como

SUP-JIN-158/2012

A	B	C	D	E	F
NUMERO	CASILLA	HECHOS	Funcionarios autorizados por el Consejo Distrital	Personas que recibieron la votación según actas	OBSERVACIONES
			1er. Escrutador: José Armando García Alvarado 2º Escrutador: Patricia Alvarado Barrientos 1er. Suplente: Francisco Javier del Río Magallanes 2º Suplente: Juan Alejandro García Carrillo 3er. Suplente: Julieta Corona Pérez	1er. Escrutador: Patricia Alvarado Barrientos 2º Escrutador: María Guadalupe García Ortiz	presidente y secretario de la mesa directiva de casilla, existe coincidencia en las columnas D y E. Como 1er escrutador fungió quien estaba autorizado para desempeñarse como 2º escrutador en la columna D. La ciudadana que fungió como 2º escrutador no aparece en la columna D, pero sí en la respectiva lista nominal de electores.
2.	1823-C1		Presidente: Sandra Fabiola Márquez González Secretario: María Guadalupe Pinedo Quiñones 1er. Escrutador: José de Jesús XX Méndez 2º Escrutador: Mayra Gabriela Corona Aparicio 1er. Suplente: Javier Esparza de Santiago 2º Suplente: Juan Castañeda Cruz	Presidente: Sandra Fabiola Márquez González Secretario: María Bárbara Cervantes Valdés 1er. Escrutador: Javier Esparza de Santiago 2º Escrutador: María de la Luz Chávez Cortés	En el caso de la ciudadana que se desempeñó como presidente, existe coincidencia en las columnas D y E. Como secretario se desempeñó quien aparece como 3er suplente en la columna D y como 1er

SUP-JIN-158/2012

A	B	C	D	E	F
NUMERO	CASILLA	HECHOS	Funcionarios autorizados por el Consejo Distrital	Personas que recibieron la votación según actas	OBSERVACIONES
			3er. Suplente: María Bárbara Cervantes Valdés		escrutador se desempeñó quien aparece como 1er suplente en la columna D. Como 2° escrutador se desempeñó la ciudadana María de la Luz Chávez Cortés, quien no aparece en la columna D ni en la respectiva lista nominal de electores de la sección.

A partir de los datos que se destacan en el cuadro esquemático precedente, se advierte lo siguiente:

- a) Casilla en que se acreditó la recepción de la votación por personas distintas a las originalmente designadas, pero autorizadas legalmente**

En el caso de la casilla 1823-B está demostrado que el presidente y el secretario de la mesa directiva de casilla fueron los originalmente designados por el consejo distrital; se desempeñó como primer escrutador quien originalmente estaba autorizado para fungir como segundo escrutador, mientras que este cargo lo desempeñó la ciudadana María Guadalupe García Ortiz, quien no aparece en la

correspondiente *Lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas para las elecciones federales del primero de julio de dos mil doce*, pero sí en la respectiva lista nominal de electores.

b) Casilla en que los hechos casillas son determinantes y dan lugar a la nulidad de la votación recibida

En el supuesto de la casilla 1823 C1, en el acta de jornada electoral se hace constar que los ciudadanos que se desempeñaron como presidente, secretario y primer escrutador se encontraban autorizados en la mencionada Lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas para las elecciones federales del primero de julio de dos mil doce para fungir como integrantes de la mesa directiva de la casilla, lo que no ocurre en el caso de la ciudadana **María de la Luz Chávez Cortés**, quien fungió como segundo escrutador en la casilla, sin aparecer en la *Lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas para las elecciones federales del primero de julio de dos mil doce* ni en la lista nominal de electores de la sección. Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia que tiene por rubro **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE**

VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).

Por lo expuesto, esta Sala Superior considera que es **parcialmente fundado** el agravio relativo a la causal de nulidad de la votación bajo estudio.

D. Conclusión

En consecuencia, como se actualizó el supuesto previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de la casilla 1823-C1, se deberán considerar los datos que se desprenden del acta de escrutinio y cómputo de casilla respectivas para efectos de la modificación del Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al Distrito Electoral Federal 03 con cabecera distrital en Zacatecas, Zacatecas.

5. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación

A. Resumen del agravio.

La actora, en esencia, aduce que en diversas casillas se actualiza la causa de nulidad de votación recibida en casilla, según lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, y la cual consiste en que medio dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación. En relación con ello, el actor realiza ciertas descripciones de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en relación con las casillas que se precisan en el cuadro esquemático relativo y en los subgrupos de análisis correspondientes.

B. Normativa aplicable y criterios jurisdiccionales.

El actor considera que se actualiza la causa de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuyo texto es:

Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

...

f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

...

La normativa y criterios jurisdiccionales aplicables respecto de dicha causal son los que se reproducen a continuación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 35.

Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

...

Artículo 36.

Son obligaciones del ciudadano de la República:

...

SUP-JIN-158/2012

III. Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley;

...

Artículo 41.

...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante **elecciones libres, auténticas** y periódicas...

...

I. ...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante **el sufragio** universal, libre, secreto y **directo**...

...

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. **En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.**

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

...

c) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

...

Convención Americana sobre Derechos Humanos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

...

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

...

**Código Federal de Instituciones y Procedimientos
ElectORAles**

Artículo 4

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

3. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Artículo 157

1. Son atribuciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla:

...

c) Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;

...

Artículo 158

1. Son atribuciones de los presidentes de las mesas directivas de casilla:

...

g) Practicar, con auxilio del secretario y de los escrutadores y ante los representantes de los partidos políticos presentes, el escrutinio y cómputo;

h) Concluidas las labores de la casilla, turnar oportunamente al Consejo Distrital la documentación y los expedientes respectivos en los términos del artículo 285 de este Código; e

i) Fijar en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones.

Artículo 159

1. Son atribuciones de los secretarios de las mesas directivas de casilla:

a) Levantar durante la jornada electoral las actas que ordena este Código y distribuir las en los términos que el mismo establece;

b) Contar, inmediatamente antes del inicio de la votación y ante los representantes de partidos políticos que se encuentren

SUP-JIN-158/2012

presentes, las boletas electorales recibidas y anotar el número de folios de las mismas en el acta de instalación;

c) Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente;

d) Recibir los escritos de protesta que presenten los representantes de los partidos políticos;

e) Inutilizar las boletas sobrantes de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 276 de este Código; y

...

Artículo 160

1. Son atribuciones de los escrutadores de las mesas directivas de casilla:

a) Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna, y el número de electores que votaron conforme a las marca asentada en la lista nominal de electores, cerciorándose de que ambas cifras sean coincidentes y, en caso de no serlo, consignar el hecho;

b) Contar el número de votos emitidos en favor de cada candidato, fórmula, o lista regional;

...

Artículo 191

1. Las listas nominales de electores son las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que contienen el nombre de las personas incluidas en el padrón electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar.

2. La sección electoral es la fracción territorial de los distritos electorales uninominales para la inscripción de los ciudadanos en el padrón electoral y en las listas nominales de electores.

3. Cada sección tendrá como mínimo 50 electores y como máximo 1,500.

...

Artículo 254

1. Las boletas deberán obrar en poder del Consejo Distrital quince días antes de la elección.

2. Para su control se tomarán las medidas siguientes:

a) El personal autorizado del Instituto Federal Electoral entregará las boletas en el día, hora y lugar preestablecidos al presidente del Consejo Distrital, quien estará acompañado de los demás integrantes del propio Consejo;

b) El secretario del Consejo Distrital levantará acta pormenorizada de la entrega y recepción de las boletas, asentando en ella los datos relativos al número de boletas, las características del embalaje que las contiene, y los nombres y cargos de los funcionarios presentes;

c) A continuación, los miembros presentes del Consejo Distrital acompañarán al presidente para depositar la documentación recibida, en el lugar previamente asignado dentro de su local, debiendo asegurar su integridad mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes. Estos pormenores se asentarán en el acta respectiva;

d) El mismo día o a más tardar el siguiente, el presidente del Consejo, el secretario y los consejeros electorales procederán a contar las boletas para precisar la cantidad recibida, consignando el número de los folios, sellarlas al dorso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar, incluyendo las de las casillas especiales según el número que acuerde el Consejo General para ellas. El secretario registrará los datos de esta distribución; y

e) Estas operaciones se realizarán con la presencia de los representantes de los partidos políticos que decidan asistir.

3. Los representantes de los partidos bajo su más estricta responsabilidad, si lo desearan, podrán firmar las boletas, levantándose un acta en la que consten el número de boletas que se les dio a firmar, el número de las firmadas y, en su caso, el número de boletas faltantes después de haber realizado el procedimiento de firma. En este último caso se dará noticia de inmediato a la autoridad competente.

4. La falta de firma de los representantes en las boletas no impedirá su oportuna distribución.

Artículo 255

1. Los presidentes de los Consejos Distritales entregarán a cada presidente de mesa directiva de casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la elección y contra el recibo detallado correspondiente:

a) La lista nominal de electores con fotografía de cada sección, según corresponda, en los términos de los artículos 191 y 197 de este Código;

b) La relación de los representantes de los partidos registrados para la casilla en el Consejo Distrital Electoral;

c) La relación de los representantes generales acreditados por cada partido político en el distrito en que se ubique la casilla en cuestión;

d) Las boletas para cada elección, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal de electores con fotografía para cada casilla de la sección;

e) Las urnas para recibir la votación, una por cada elección de que se trate;

f) El líquido indeleble;

g) La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios;

h) Los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de la casilla; e

i) Los cancelos o elementos modulares que garanticen que el elector pueda emitir su voto en secreto.

SUP-JIN-158/2012

2. A los presidentes de mesas directivas de las casillas especiales les será entregada la documentación y materiales a que se refiere el párrafo anterior, con excepción de la lista nominal de electores con fotografía, en lugar de la cual recibirán los medios informáticos necesarios para verificar que los electores que acudan a votar se encuentren inscritos en la lista nominal de electores que corresponde al domicilio consignado en su credencial para votar. El número de boletas que reciban no será superior a 1,500.

3. El líquido indeleble seleccionado deberá garantizar plenamente su eficacia. Los envases que lo contengan deberán contar con elementos que identifiquen el producto.

...

Artículo 256

1. Las urnas en que los electores depositen las boletas, una vez emitido el sufragio, deberán construirse de un material transparente, plegable o armable.

2. Las urnas llevarán en el exterior y en lugar visible, impresa o adherida en el mismo color de la boleta que corresponda, la denominación de la elección de que se trate.

Artículo 259

1. Durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones.

...

3. A solicitud de un partido político, las boletas electorales podrán ser rubricadas o selladas por uno de los representantes partidistas ante la casilla designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. En el supuesto de que el representante del partido que resultó facultado en el sorteo se negare a firmar o sellar las boletas, el representante que en un principio lo haya solicitado tendrá ese derecho. La falta de rúbrica o sello en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos. Acto continuo, se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.

4. El acta de la jornada electoral constará de los siguientes apartados:

- a) El de instalación; y
- b) El de cierre de votación.

5. En el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar:

- a) El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación;

- b) El nombre completo y firma autógrafa de las personas que actúan como funcionarios de casilla;
- c) El número de boletas recibidas para cada elección en la casilla que corresponda, consignando en el acta los números de folios;**
- d) Que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios y representantes presentes para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los electores y representantes de los partidos políticos;**
- e) Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere;**
y
- f) En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.

...

Artículo 265

1. Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar con fotografía, el presidente le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque en la boleta únicamente el cuadro correspondiente al partido político por el que sufraga, o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto.

...

4. El secretario de la casilla, auxiliado en todo tiempo por uno de los escrutadores, deberá anotar, con el sello que le haya sido entregado para tal efecto, la palabra "votó" en la lista nominal correspondiente y procederá a:

...

5. Los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en éste y el anterior artículo, anotando el nombre completo y la clave de la credencial para votar de los representantes al final de la lista nominal de electores.

Artículo 270

1. En las casillas especiales para recibir la votación de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su sección se aplicarán, en lo procedente, las reglas establecidas en los artículos anteriores y las siguientes:

- a) El elector además de exhibir su credencial para votar, a requerimiento del presidente de la mesa directiva, deberá mostrar el pulgar derecho para constatar que no ha votado en otra casilla; y

SUP-JIN-158/2012

b) El secretario de la mesa directiva procederá a asentar en el acta de electores en tránsito los datos de la credencial para votar del elector.

2. Una vez asentados los datos, a que se refiere el inciso anterior, se observará lo siguiente:

a) Si el elector se encuentra fuera de su sección, pero dentro de su distrito, podrá votar por diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por senador por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la mesa directiva le entregará la boleta única para la elección de diputados, asentando la leyenda "representación proporcional", o la abreviatura "R.P." y las boletas para la elección de senadores y de presidente;

b) Si el elector se encuentra fuera de su distrito, pero dentro de su entidad federativa, podrá votar por diputados por el principio de representación proporcional, por senador por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la mesa directiva le entregará la boleta única para la elección de diputados, asentando la leyenda "representación proporcional", o la abreviatura "R.P." y las boletas para la elección de senadores y de presidente;

c) Si el elector se encuentra fuera de su entidad, pero dentro de su circunscripción, podrá votar por diputados por el principio de representación proporcional, por senador por el principio de representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la mesa directiva le entregará las boletas únicas para las elecciones de diputados y senadores, asentando la leyenda "representación proporcional" o la abreviatura "R.P.", así como la boleta para la elección de presidente; y

d) Si el elector se encuentra fuera de su distrito, de su entidad y de su circunscripción, pero dentro del territorio nacional, únicamente podrá votar por senador por el principio de representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la casilla le entregará la boleta única para la elección de senadores asentando la leyenda "representación proporcional" o la abreviatura "R.P.", así como la boleta de la elección de presidente.

3. Cumplidos los requisitos para acreditar la calidad de elector y anotados los datos en el acta correspondiente, el presidente de la casilla le entregará las boletas a que tuviere derecho.

4. El secretario asentará a continuación del nombre del ciudadano la elección o elecciones por las que votó.

Artículo 273

1. Una vez cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla.

Artículo 274

1. El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan:

- a) El número de electores que votó en la casilla;
- b) El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;
- c) El número de votos nulos; y
- d) El número de boletas sobrantes de cada elección.

2. Son votos nulos:

- a) Aquel expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político; y
- b) Cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados;

3. Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para el candidato de la coalición y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.

4. Se entiende por boletas sobrantes aquellas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por los electores.

...

Artículo 276

1. El escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las reglas siguientes:

- a) El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él;
- b) El primer escrutador contará en dos ocasiones, el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral sin aparecer en la lista nominal;
- c) El presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;
- d) El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna;
- e) Los dos escrutadores bajo la supervisión del presidente, clasificarán las boletas para determinar:
 - I. El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; y
 - II. El número de votos que sean nulos; y
- f) El secretario anotará en hojas dispuestas al efecto los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las

SUP-JIN-158/2012

fracciones anteriores, los que, una vez verificados por los demás integrantes de la mesa, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

2. Tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

Artículo 277

1. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

- a) Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, atendiendo lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo inmediato anterior;
- b) Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada; y
- c) Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.

Artículo 278

1. Si se encontrasen boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva.

Artículo 279

1. Se levantará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección. Cada acta contendrá, por lo menos:

- a) El número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidato;
- b) El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;
- c) El número de votos nulos;
- d) El número de representantes de partidos que votaron en la casilla sin estar en el listado nominal de electores,
- e) Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere; y
- f) La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos al término del escrutinio y cómputo.

2. En todo caso se asentarán los datos anteriores en las formas aprobadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

3. En ningún caso se sumarán a los votos nulos las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.

4. Los funcionarios de las mesas directivas de casilla, con el auxilio de los representantes de los partidos políticos, verificarán la exactitud de los datos que consignen en el acta de escrutinio y cómputo.

Artículo 280

1. Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones se levantarán las actas correspondientes de cada elección, las que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y los

representantes de los partidos políticos que actuaron en la casilla.

2. Los representantes de los partidos políticos ante las casillas tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma. Si se negaran a firmar, el hecho deberá consignarse en el acta.

Artículo 281

1. Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla con la documentación siguiente:

- a) Un ejemplar del acta de la jornada electoral;
- b) Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo; y
- c) Los escritos de protesta que se hubieren recibido.

2. Se remitirán también, en sobres por separado, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección.

3. La lista nominal de electores se remitirá en sobre por separado.

4. Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes que desearan hacerlo.

5. La denominación expediente de casilla corresponderá al que se hubiese formado con las actas y los escritos de protesta referidos en el párrafo 1 de este artículo.

Artículo 282

1. De las actas de las casillas asentadas en la forma o formas que al efecto apruebe el Consejo General del Instituto, se entregará una copia legible a los representantes de los partidos políticos, recabándose el acuse de recibo correspondiente. La primera copia de cada acta de escrutinio y cómputo será destinada al programa de resultados electorales preliminares.

2. Por fuera del paquete a que se refiere el párrafo 4 del artículo anterior, se adherirá un sobre que contenga un ejemplar del acta en que se contengan los resultados del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, para su entrega al presidente del Consejo Distrital correspondiente.

Artículo 283

1. Cumplidas las acciones a que se refiere el artículo anterior, los presidentes de las mesas directivas de casilla, fijarán avisos en lugar visible del exterior de las mismas con los resultados de cada una de las elecciones, los que serán firmados por el presidente y los representantes que así deseen hacerlo.

Criterios jurisdiccionales aplicables

Jurisprudencia

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA

SUP-JIN-158/2012

IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES.

ACTAS ELECTORALES. LA FIRMA SIN PROTESTA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO CONVALIDA VIOLACIÓN LEGAL ALGUNA.

ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES).

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUANDO UN TRIBUNAL ELECTORAL LO REALIZA NUEVAMENTE Y LOS DATOS OBTENIDOS NO COINCIDEN CON LOS ASENTADOS EN LAS ACTAS, SE DEBEN CORREGIR LOS CÓMPUTOS CORRESPONDIENTES (LEGISLACIONES ELECTORALES DE COAHUILA, OAXACA Y SIMILARES)

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA EN SUSTITUCIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA. PROCEDE LA CORRECCIÓN DE ERRORES ENCONTRADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

C. Estudio dogmático del tipo de nulidad de votación recibida en casilla.

A partir de la normativa transcrita se puede establecer cuáles son los elementos normativos que figuran en dicha causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

La causa de nulidad de votación recibida en casilla, cuando media error o dolo en la computación de los votos, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, es una de las múltiples técnicas jurídicas que existen en el derecho electoral federal mexicano, la cual tiene por objeto asegurar la realización de elecciones libres y auténticas; los principios rectores de la función estatal de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, así como las características del voto como libre, secreto y directo, además de universal.

La consecuencia de la actualización de los hechos previstos como hipótesis normativa en la causa de nulidad de la votación recibida en casilla a que se hace referencia en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es la invalidación o anulación de la votación. No puede reconocerse efectos jurídicos a la votación cuyo cómputo han sido realizados mediante error o dolo y esto es determinante para el resultado de la votación.

Cuando se actualizan los elementos típicos de la causa de nulidad se priva de efectos jurídicos al acto de la votación recibido en la casilla sin que reconozca ningún voto a favor de los partidos políticos y los candidatos. A través de una sanción de invalidación o anulación, se busca proteger los principios o valores electorales de relevancia, por el desvalor de las conductas ilícitas o irregulares. En forma indirecta, la nulidad de la votación recibida en casilla es un instrumento que inhibe la

SUP-JIN-158/2012

realización de actos que provoquen error o dolo en la computación de la votación.

Los elementos normativos del tipo de nulidad son:

a) Sujetos pasivos. No se establece alguna calidad específica respecto de los sujetos pasivos; sin embargo, si la conducta consiste en el despliegue de dolo o error sobre la computación de la votación de la casilla, indirectamente, puede concluirse que los electores son los sujetos afectados, ya que, a fin de cuentas, son quienes emiten su voto ante las mesas directivas de casilla.

En este sentido, son sujetos pasivos propios o exclusivos porque tienen cualidades concretas o específicas,³ esto es, los ciudadanos que se presentan a votar ante la mesa directiva de casilla ya sea que se encuentren formados ante la mesa directiva de casilla; mostrando su credencial para votar con fotografía ante los integrantes de la casilla para recibir sus boletas electorales; marcando sus boletas en la mampara, o ante las urnas para depositarlas, o bien, ante los integrantes de la mesa directiva de casilla para que se marque su credencial para votar con fotografía, se le impregne el pulgar de líquido indeleble o se le devuelva su credencial de elector (artículos 155, párrafo 1; 264, párrafos 1 y 2, y 265 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

³ Aquellos ciudadanos que muestran su credencial para votar con fotografía o, en su caso, exhiben la copia certificada de los puntos resolutivos del fallo del Tribunal Electoral que les reconoce ese derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar, o bien, en ambos casos, en cuyo caso, además se debe mostrar una identificación.

b) Sujetos activos. Son aquellos que realizan la conducta irregular o ilícita (prevalerse de error o dolo en la computación de los votos), en virtud de que no se precisa una característica específica para el autor de la conducta, son sujetos comunes o indiferentes, por lo cual, el ilícito puede ser cometido por cualquier ciudadano o persona.

Tampoco, en el tipo, se requiere de uno o más sujetos activos, por lo que puede ser cometido por uno de ellos (en este sentido el tipo es monosubjetivo). El sujeto o sujetos activos son aquellos que realizan el error o dolo; sin embargo, como se está en presencia de un tipo de nulidad, no propiamente se trata de un ilícito sancionable en relación con la persona, bienes o derechos del sujeto activo, puesto que la consecuencia sólo lo es para efectos de la nulidad de la votación recibida en la casilla.

c) Conducta. En el caso es una conducta que puede ser realizada a través de de una acción (dolo o error) u omisión (error) la cual está prohibida y está representada mediante la expresión “haber mediado dolo o error”. Esto significa que la conducta ilícita, prohibida o tipificada es la realización por el sujeto activo de acciones que constituyan alguna conducta en la exista dolo o error, o bien, de una omisión que redunde en el error y la cual tenga incidencia en la computación de los votos.

d) Bienes jurídicos protegidos. Son los principios o valores jurídicos tutelados en el tipo y que se consideran

SUP-JIN-158/2012

relevantes, fundamentales o de suma importancia en el sistema electoral federal mexicano. Con el tipo de nulidad se pretende protegerlos, mediante la privación, anulación o invalidación de efectos jurídicos al acto de la votación recibida en la casilla y, en forma indirecta, al inhibir dichas conductas ilícitas.

Los valores o principios jurídicos que se protegen con el tipo de nulidad de la votación objeto de análisis son la certeza, legalidad y objetividad en la función electoral, la cual se despliega por los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla, durante el escrutinio y cómputo de los votos, y, excepcionalmente, por los integrantes de los consejos distritales cuando se realiza dicho escrutinio y cómputo en esas sedes electorales, e, incluso, por las salas regionales, al realizar dicho procedimiento durante la sustanciación de los juicios de inconformidad, cuando se justifica, así como el respeto a las elecciones libres y auténticas, por cuanto a que el escrutinio y cómputo refleje lo que realmente decidieron los electores en la jornada electoral, pero sobre todo al carácter del voto libre y directo [artículos 41, párrafo segundo, fracciones I, segundo párrafo, y V, primer párrafo, de la Constitución federal; 4º, párrafo 1, 274; 276; 277; 279; 295, párrafo 1, incisos b), d) y e), 2, y 3; 297, párrafo 1, incisos a) y d), y 298, párrafo 1, incisos a) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral].

Debe destacarse la importancia de los principios y valores que se tutelan con la causa de nulidad de votación que es

objeto de análisis, ya que se trata de un precepto que directa e inmediatamente protege los derechos político electorales de votar y el de ser votado, en tanto derechos humanos de carácter fundamental e interrelacionados. En efecto, desde una perspectiva formal y material tienen tal carácter, puesto que, en el primero de los sentido son esenciales para el respeto de la dignidad de la persona humana y su desarrollo como tal en la sociedad, y, según el criterio formal, están previstos en la Constitución federal y en los tratados internacionales de los que es parte el Estado Mexicano, en términos de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero y segundo, y 133 constitucionales.

e) Circunstancias de modo, tiempo y lugar. En el tipo legal se establecen dos referencias de modo para la realización de la conducta ilícita o irregular, las cuales son disyuntivas o alternativas, puesto que basta que se actualice alguna de ellas para que se colme el tipo de nulidad.

Dichas circunstancias de modo consisten en: i) dolo y ii) error. La primera de ellas connota la deliberada intención de manipular la computación de la votación en una casilla que como se aprecia, no coincide precisamente con la expresión “escrutinio y cómputo de la casilla”, la cual es la que se prevé en la ley (artículos 274; 276; 277, y 279, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), por lo cual tiene un alcance distinto y es el que coincide con los llamados rubros o datos básicos o fundamentales que resultan de relevancia para el establecimiento de los resultados en la casilla y la identidad del partido político ganador en la casilla y

SUP-JIN-158/2012

el correspondiente candidato. Se trata de una actuación consciente y especialmente dirigida a impedir que sea determinado con certeza y en forma objetiva el número de ciudadanos que votó en la casilla y que tenía derecho a ello; el de votos en la casilla; las boletas sacadas o extraídas de la urna; el de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, y el de votos nulos. En el caso también se puede considerar las boletas recibidas para la elección por el presidente de la mesa directiva de la casilla, y el de boletas sobrantes de la elección, pero sin desconocer que se trata de elementos auxiliares o secundarios. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia que tiene por rubro ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES.

En el error existe una falta de coincidencia entre la aparente computación de los votos con el que es real y auténtico, sin embargo, deriva de una falsa o equivocada concepción y no de una acción deliberada que busca tal finalidad (dolo).

En principio, cuando se invoque como causa de nulidad de la votación recibida en casilla, la prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de ser el caso, se deberá estudiar como error, salvo que existan elementos probatorios que generen convicción plena de que existió una acción deliberada para provocar una computación de la votación que

no coincide con la que, en forma cierta y objetiva, ocurrió realmente en la casilla. Lo anterior, puesto que toda actuación está beneficiada por una presunción de buena fe (como ocurre con el error), salvo prueba en contrario.

f) Carácter determinante de las conductas. El otro elemento normativo corresponde al carácter determinante de las conductas; es decir, a la suficiencia o idoneidad de las conductas irregulares o ilícitas para determinar el resultado de la votación. El órgano jurisdiccional debe realizar un ejercicio de ponderación jurídica en el que analice las circunstancias relevantes de los hechos plenamente acreditados respecto de la casilla de que se trate, a fin de establecer si son suficientes, eficaces o idóneos para conducir a un resultado específico. Se puede hacer mediante pruebas directas o inferencias que razonablemente permitan establecer que la presencia de los hechos son decisivos para provocar un resultado concreto. En el caso se debe establecer si la conducta es atribuible a alguna de las partes y si la misma pretende beneficiarse o prevalerse de su conducta ilícita, porque en esas circunstancias se debe preservar la votación (artículo 74, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

Además, cabe advertir que al establecerse expresamente en la ley que los hechos deben ser determinantes para el resultado de la votación, esta exigencia normativa no sólo impone el deber de tener por plenamente acreditados los hechos (error o dolo en la computación de los votos recibidos en la casilla), sino examinar si los mismos son determinantes

SUP-JIN-158/2012

para el resultado de la votación, para establecer si el valor o principios protegidos por la norma son afectados de manera sustancial, en aplicación del principio de conservación de los actos válidamente celebrados, de acuerdo con la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

De acuerdo con el texto del artículo 1º, párrafos primero a tercero, de la Constitución federal, la causa de nulidad de votación recibida en casilla de referencia debe interpretarse para favorecer la protección más amplia hacia las personas (*pro homine*), porque no se puede reconocer efectos jurídicos a una votación, si han sido vulnerados los derechos de los electores que votaron en forma libre y directa, sobre todo si ello es determinante para el resultado de la votación. Empero, si las irregularidades no son determinantes, en aplicación de dicho principio interpretativo constitucional, se debe preservar el acto de la votación cuyo ejercicio corresponde al colectivo ciudadano, a pesar de que se actualice alguna conducta irregular, pero siempre que ésta no sea invalidante o sea ineficaz para anular la votación. De esta forma se promueven, respetan, protegen y garantizan los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En el caso se trata de dos derechos que están interrelacionados y son indivisibles. Por una parte, el derecho de votar, mediante el sufragio libre y directo, y, por la otra, el de ser votado y el de participar en un proceso electoral libre y auténtico, ello significa que si la conducta irregular puede incidir en el resultado de la votación de la casilla se debe aplicar una consecuencia que resulte conforme (en sentido amplio) con la Constitución federal (artículos 35, fracciones II y III, y 41, párrafo segundo, fracciones I, segundo párrafo, y III), y los tratados internacionales, en especial, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 25) y la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 23), a fin de permitir un ejercicio pleno, con toda su fuerza expansiva, de los derechos político electorales del ciudadano para votar a través de voto directo y libre, así como de ser votado a través de elecciones periódicas, auténticas (las que coincide la voluntad mayoritaria de los electores con el resultado de la votación) y libres (una elección es auténtica y libre porque existen condiciones que aseguran que el sentido de una votación es el que realmente quiso el electorado en una cierta casilla).

Elementos para analizar la causal de error o dolo

Elementos para analizar la causal de error o dolo

A partir de ciertos elementos fácticos se debe analizar si se presentan los distintos aspectos normativos que tipifican la causa de nulidad de votación recibida en casilla, en términos de lo dispuesto en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley

SUP-JIN-158/2012

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual se ilustra en los sucesivos cuadros, cuyos distintas columnas se explican a continuación.

El dato sobre “CIUDADANOS QUE VOTARON” se obtiene del rubro 5 del acta de escrutinio y cómputo de casilla para la Elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que es “SUMA DE LAS CANTIDADES DE LOS APARTADOS 3 Y 4” y que involucra a las personas que votaron según la lista nominal de electores y las votaron con sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal de electores [artículos 264, párrafo 1; 265, párrafo 5, y 274, párrafo 1, inciso a), del código en consulta].

El elemento “BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA” (votos) especifica el dato que consta en el apartado 6 del acta de escrutinio y cómputo respectiva y que se rotula como BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LAS URNAS [artículo 276, párrafo 1, incisos c) y d), del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales].

El rubro atinente a “SUMA DE RESULTADOS DE VOTACION” corresponde al total que se obtiene del rubro 8 que se denomina “RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE PRESIDENTE “ y que es la suma de los votos a favor de cada uno de los partidos políticos nacionales, los partidos políticos

SUP-JIN-158/2012

coaligados, los candidatos no registrados y los votos nulos [artículos 274, incisos b) y c), y 277 del código de referencia].

El elemento “VOTACION PRIMER LUGAR” es la cifra más alta que consta en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla respectiva para los candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual, en su caso, se debe considerar la suma de los votos a favor de un solo partido político nacional y los que fueron otorgados a los partidos políticos coaligados, según las combinaciones que aparecen en el rubro 8 RESULTADOS DE LA VOTACION DE PRESIDENTE.

El rubro “VOTACION SEGUNDO LUGAR” es la segunda cifra más alta que consta en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla de que se trate para los candidatos a Presidente de la República, la cual se obtiene, en su caso, de sumar los votos a favor de los partidos políticos nacionales individualmente considerados y de la actora, según las posibilidades que constan en el rubro 8 RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE PRESIDENTE.

El dato “DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR”, es la cantidad que deriva de la resta entre los rubros indicados anteriormente, y que sirve como referente a fin de establecer si el error en la computación de los votos es o no determinante, como se aclara más adelante [artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral].

Por otra parte, el elemento “VOTOS COMPUTADOS IRREGULARMENTE” permite establecer cuatro casos en los que existen votos computados de forma irregular, a pesar de que en toda casilla debe existir coincidencia entre lo que se denomina como rubros o datos básicos o fundamentales (ciudadanos que votaron, boletas extraídas de la urna y resultados de la votación).

Por último, puede existir un caso distinto sobre votos computados irregularmente, que corresponde a los supuestos en que no haya datos a comparar (cuando dos o los tres datos o rubros fundamentales o básicos no aparecen en las actas del expediente), de manera tal que se trata de un caso extremo de error (aunque, por lo menos, aparecerá el dato de resultados de la votación).

Dicha información, en principio, se debe obtener de:

- i) Las actas de la jornada electoral;
- ii) Las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;
- iii) En su caso, las hojas de incidentes;
- iv) Los escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos, y
- v) Los demás elementos que constan en autos y que son aportados por las partes, según se precisa en cada caso, en la parte que sigue al cuadro.

SUP-JIN-158/2012

En caso de que, nuevamente, se hubiere realizado el escrutinio y cómputo de la casilla en el Consejo Distrital, en términos de lo dispuesto en el artículo 298, párrafo 1, incisos a) y e), en relación con el 295, párrafo 1, incisos b), d) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se deberán tomar los datos relativos al resultado de la votación del acta circunstanciada de recuento parcial de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos levantada en el respectivo consejo distrital (grupos de trabajo) y, en su ausencia, las constancias individuales levantadas en el Consejo Distrital con motivo del recuento, y no del acta de escrutinio y cómputo de la casilla original. Sin embargo, si se procedió a realizar el escrutinio y cómputo de la casilla en virtud de una determinación o resolución de esta Sala Superior, en términos de lo dispuesto en el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los datos que deberán tomarse en cuenta son los que derivan de esta diligencia. En suma, para establecer los datos del escrutinio y cómputo de casilla, se deben privilegiar los correspondientes que deriven del último escrutinio y cómputo, ya sea en la mesa directiva de casilla, porque sólo exista este; del realizado por el consejo distrital o del efectuado por una determinación judicial de la Sala Superior, en beneficio del principio de definitividad.

Lo anterior en el entendido de que los datos que se hacen constar en la documentación electoral, si son consistentes en cuanto a los aspectos esenciales del hecho, pueden llevar a tenerlo por acreditado [artículo 255, párrafo 1, inciso g); 259,

SUP-JIN-158/2012

párrafo 4; 272, párrafos 2 y 3; 279, párrafos 1, 2 y 4; 280, párrafo 1, y 284, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso a), y 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral].

Debe tenerse presente que algunos otros hechos también quedan plenamente acreditados, a partir de la adminiculación de las pruebas que constan en autos, como lo son las documentales públicas de referencia, así como las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales y la instrumental de actuaciones (en su caso, la confesional, la testimonial y los reconocimientos o inspecciones judiciales), según se precisa, en su caso, en el análisis concreto de las casillas. Esto porque al relacionar dichas pruebas con las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados (en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

Lo anterior no significa que necesariamente tales hechos que estén plenamente acreditados sean ilícitos y, en otros más, ni siquiera determinantes.

El dato que se obtiene del recuadro del acta que dice “2. BOLETAS SOBRANTES DE PRESIDENTE (Escriba el total de boletas no usadas y canceladas), y el número que deriva del

rubro correspondiente a “4. CUENTE DE UNA EN UNA EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Y ANOTE LA CANTIDAD”, así como del renglón que corresponde a “presidente” del acta de la jornada electoral, dan lugar a la diferencia entre las boletas recibidas para la elección de Presidente de la República, y los resultados de la votación de Presidente y boletas sobrantes. A pesar de que puede existir una diferencia entre la citada cifra y la adición de las otras dos y que ello podría considerarse como un error con cierta relevancia, en tanto que debe existir una correspondencia matemática entre los datos relativos a las boletas recibidas para dicha elección presidencial y la suma de resultados de la votación con la correspondiente a boletas sobrantes, lo cierto es que, por sí mismo, no puede ser trascendente para el efecto de tener por acreditado un error invalidante, esto es, susceptible de acarrear la nulidad de votación en casilla.

En efecto, acorde con lo dispuesto en el artículo 298, párrafo 1, inciso a), en relación con el 295, párrafo 1, incisos c) y d), fracción I, del código de la materia, algún error o inconsistencia evidente relacionado con las boletas sobrantes y las boletas recibidas, previa solicitud de algún miembro del consejo distrital respectivo o del representante del algún partido o coalición, propiamente daría lugar a un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla correspondiente, a través del cual se rectifique cualquier error sobre el particular, sin que la eventual persistencia del mismo pueda acarrear, ante esta instancia jurisdiccional, se insiste, la actualización de la causa de nulidad de la votación que se analiza.

Con independencia de lo advertido, es pertinente destacar que aun cuando se denomine como irregularidad el que no haya plena coincidencia entre las cantidades que corresponden a boletas sobrantes y la suma de las boletas depositadas en las urnas y boletas sobrantes, así como entre las columnas correspondientes a los rubros básicos o fundamentales, debe tenerse presente que, en principio, tal diferencia no sería invalidante, porque no siempre la diferencia respectiva estrictamente se trata de un error, ni mucho menos que, en su caso, tal situación sea necesariamente una irregularidad imputable a los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

En ocasiones, puede ocurrir que aparezca una diferencia entre las boletas recibidas, por una parte, y la suma de las boletas extraídas o sacadas de la urna y las boletas sobrantes, o bien, entre el número de ciudadanos que votaron, la cantidad de boletas extraídas o sacadas de la urna y la cifra correspondiente a la suma de resultados de la votación, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las hayan llevado sin depositarlas en las urnas, independientemente de que tales conductas pudieran tipificar alguna infracción de conformidad con la legislación aplicable.

Esta conclusión es suficiente para no realizar el estudio respectivo y considerar inatendibles los agravios que radican su esencia argumentativa en la diferencia entre boletas recibidas y sobrantes, cuando, en un caso, hay concordancia entre las

SUP-JIN-158/2012

cifras relevantes para efectos de la votación o, en otro supuesto, el error en los rubros básicos (ciudadanos que votaron, boletas extraídas o sacadas de la urna y resultados de la votación) no es determinante.

Esto último ocurrirá si existe correspondencia en los datos relativos a los indicados tres rubros, ya que se trata de los datos básicos para establecer la existencia de un error invalidante, en términos de lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación. Tal disposición expresamente está referida al “dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación”. De lo transcrito deriva que el error relevante es aquel que se presenta con los datos que atañen al cómputo de los votos y su correlación con el resultado de la votación.

Esto se corrobora si se atiende, además, a lo previsto en los artículos 274, párrafos 1, incisos a), b) y c), y 2; 276, párrafo 1, incisos b) y e); 277, párrafo 1, y 279, párrafo 1, incisos a) y c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que ahí se hace referencia a “número de electores que votó”, “número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos”, “número de votos anulados”, “se entiende por voto nulo”, “(e)l primer escrutador contará el número de ciudadanos que aparezca que votaron”, “(l)os dos escrutadores....clasificarán las boletas para determinar... el número de votos emitidos...el número de votos nulos...”; “(p)ara determinar la validez o nulidad de los votos...”,

SUP-JIN-158/2012

“(s)e contará un voto válido...”, “(s)e contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada”, “(l)os votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado”, “(e)l número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidato” y “(e)l número de votos nulos”.

Además, los datos que tendrán efectos para el caso del cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, según lo previsto en el artículo 298, párrafo 1, incisos a) al d), en relación con el 295, párrafo 1, incisos a) al d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y lo que aparece en las actas de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, son los que corresponden a los resultados de las propias actas de escrutinio y cómputo de casilla, lo cual está identificado en un recuadro que se denomina “RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”, en el cual están, a su vez, contenidos los rubros de los partidos políticos y las coaliciones, así como los “CANDIDATOS NO REGISTRADOS”, y, en un recuadro separado, los de los “VOTOS NULOS”.

Estos rubros tienen una correspondencia o equivalencia con los que aparecen en el acta de cómputo distrital respectiva, ya que se identifican como resultados los rubros que atañen a la votación de cada partido político y coalición, así como la de los candidatos no registrados y los votos nulos, a los cuales se suma la votación total (cuya fuente objetiva resulta de la adición

de las datos o las cifras precedentes). Tan es preciso lo anterior que el presidente del consejo distrital, al final de la sesión de cómputo, fija los resultados de cada una de las elecciones (en cuyo concepto no entra el relativo a las boletas), en el exterior del local respectivo, en términos de lo previsto en el artículo 299 del código de la materia.

Esto es, debe existir correspondencia entre la votación emitida, como dato de primer orden, y las cifras que pertenecen a los ciudadanos que votaron y las boletas extraídas o sacadas de la urna (votos), en el entendido de que de haber alguna divergencia se debe establecer su correlación con la diferencia existente entre el partido o la coalición que ocupó el primer lugar y el que quedó en el segundo puesto, porque dicho error sí sería relevante para efectos de establecer si se actualiza o no la causa de nulidad de referencia. Al tener presente lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de lo razonado y fundado, es claro que el error determinante es aquel que eventualmente da la posibilidad de obtener el triunfo al candidato que obtuvo el mayor número de votos, lo cual inicia desde la misma votación registrada en la casilla.

Por otra parte, en algunos supuestos, puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla, por descuido, no hayan incluido entre los electores que votaron a algún ciudadano, o bien, tampoco consideraron a los representantes de los partidos políticos acreditados ante la respectiva casilla que también hayan votado, ni aquellos ciudadanos que, en su

SUP-JIN-158/2012

caso, votaron por contar con resolución favorable para tal efecto de la Sala Superior del Tribunal Electoral, y que de haber ocurrido así, obviamente aparece que hubo un mayor número de boletas sacadas o extraídas de la urna (votos) y de resultados de la votación que el de aquel total de electores que votaron.

Igualmente, tal diferencia puede obedecer al hecho de que en aquellas secciones en que existan casillas básica y, al menos, una contigua, las cuales se instalan en el mismo local o domicilio, los electores pudieron haberse confundido y depositado la boleta en la urna que no les tocaba, dada la cercanía de las urnas y que éstas no aparecen identificadas en cuanto a la casilla a la que corresponden sino sólo en lo que se refiere al cargo a elegir, en forma tal que en una casilla podrían faltar y en otra de la propia sección sobrar para esa misma elección. Esta situación podría complicarse en el caso de las casillas en que hay más de una contigua, porque las discrepancias pueden darse entre un mayor número de casillas correspondientes a una misma sección.

Si bien no siempre la diferencia que llegue a existir entre las cantidades relativas a los conceptos básicos indicados se trata de alguna irregularidad, entendida ésta como una violación de determinada disposición jurídica, sí cabe entenderlo como un error en el cómputo de los votos cuya magnitud es necesario dilucidar a fin de contar con los elementos necesarios para establecer si se configura o no el otro extremo de la causal de nulidad invocada y que exige que el referido error en el cómputo

de los votos sea determinante para el resultado de la votación, lo cual se analiza más adelante en relación con las casillas impugnadas.

Aunque debe existir una precisa correlación de las cifras correspondientes a los ciudadanos que votaron, las boletas sacadas o extraídas de la urna (votos) y el resultado de la votación, a fin de establecer el alcance de la discrepancia o diferencia numérica que se desprende del acta de escrutinio y cómputo, se debe atender a los demás elementos que permitan reforzar la certeza sobre lo ocurrido en la misma casilla, máxime cuando existan espacios en blanco, lo cuales puedan ser subsanados, a partir de información adicional sobre la casilla, como pueden serlo el acta de la jornada electoral (en donde consta el total de boletas recibidas para cada elección, sólo cuando sea relevante para dilucidar la magnitud de las inconsistencias), la lista nominal de electores de la casilla (en la cual aparece el total de ciudadanos que votaron a partir de datos individualizados que son hechos constar por el mismo órgano que elaboró el otro documento que tiene inconsistencias, como lo es la mesa directiva de casilla); el recibo de documentación y materiales electorales entregados al presidente de la mesa directiva de casilla (donde también aparece la cantidad de boletas entregadas para cada tipo de elección, así como los folios respectivos, rubros 4 y 5 de dicha documental pública, exclusivamente cuando sea necesario para ponderar la magnitud de las inconsistencias), entre otros documentos.

SUP-JIN-158/2012

Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia que tiene el rubro ERROR EN LA COMPUTACION DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NUMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACION.

Esta Sala Superior considera pertinente precisar que de haber sido necesario, según el caso, se requirieron listas nominales de electores utilizadas el día de la jornada electoral o la certificación al respectivo Consejo Distrital sobre los ciudadanos que votaron (incluidos los ciudadanos que votaron con sentencia de las salas regionales y los representantes de los partidos políticos nacionales acreditados ante la casilla), a efecto de subsanar datos contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de casillas.

Una vez precisado lo anterior, previo al análisis del presente apartado, cabe destacar que, por cuanto hace a la casilla **1823-C1**, aun cuando se alega la causa de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ésta no será motivo de análisis, toda vez que, en la especie, este órgano jurisdiccional electoral federal determinó en el considerando inmediato anterior que, dicha casilla, debe ser anulada, al actualizarse la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso h),

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

I. Casillas que no serán motivo de análisis por error o dolo

A. Casillas que fueron objeto de un nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, y respecto de las cuales el actor no precisa las razones o hechos para sustentar su alegación.

Las casillas que se detallan a continuación no serán objeto de análisis, en razón de que el consejo distrital responsable, al llevar a cabo el cómputo de la elección presidencial, realizó el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en ellas y la parte actora únicamente alega error aritmético después de recuento sin precisar las razones para solicitar su nulidad:

No.	Casilla
1	421-B
2	423-B
3	815-B
4	1080-B
5	1623-B
6	1794-B

Por tanto, toda vez que la enjuiciante no precisó las causas y los hechos por los que, en su concepto, medió dolo o error en el cómputo de la votación recibida en las casillas enlistadas, resulta evidente que no se cumple con

SUP-JIN-158/2012

lo previsto en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, se estima **infundado**, el concepto de agravio formulado respecto de las casillas antes precisadas.

B. Casillas en las que se alegan inconsistencias en rubros auxiliares o en las que se aducen hechos o cuestiones diferentes a los supuestos de la causal de error o dolo.

El error que se hace valer se refiere exclusivamente a datos auxiliares comparados entre sí o de alguno de éstos frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos, o bien, se argumenta que los votos nulos son mayores a la diferencia entre el primero y segundo lugar, por lo que no se trata de un error en la computación de la votación y por eso no le asiste la razón al actor.

No.	Casilla
1.	93-B
2.	386-B
3.	721-C1
4.	727-C1
5.	826-B
6.	1086-C2
7.	1090-B
8.	1193-B

No.	Casilla
9.	1202-B
10.	1216-B
11.	1218-B
12.	1227-C1
13.	1239-B
14.	1240-B
15.	1604-C1
16.	1773-C1

SUP-JIN-158/2012

No.	Casilla
17.	1774-B
18.	1789-B
19.	1789-C1
20.	1793-B
21.	1811-B
22.	1819-C1
23.	1820-C2

No.	Casilla
24.	1830-B
25.	1841-C1
26.	1848-B
27.	1849-C1
28.	1856-B
29.	1870-C2
30.	1875-C1

Por lo que hace a las casillas cuya nulidad se solicita por existir una supuesta inconsistencia entre rubros auxiliares, o de éstos con un rubro fundamental, se considera lo siguiente.

Como se explicó y fundamentó, los errores o inconsistencias deben referirse, en principio, a los rubros en los que se consignan datos o cifras de votos y no a los rubros en los que se contienen datos de boletas, las cuales son elementos auxiliares.

En el caso concreto, la parte actora pretende evidenciar, por una parte, una supuesta inconsistencia a partir de la comparación de rubros auxiliares (folios, boletas sobrantes y boletas recibidas) y, por otra parte, de rubros auxiliares frente al rubro fundamental relativo a boletas sacadas de las urnas “votos”.

Como se advierte, la enjuiciante no plantea un error evidente en las cantidades o cifras relativas a votos, sino que el supuesto error lo hace depender de diferencias entre los rubros auxiliares, o entre éstos y un rubro fundamental, de ahí que

sean **infundados** estos planteamientos por las razones expuestas.

Por cuanto hace a las casillas en las que se alega que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar, esta Sala Superior considera que dichos aspectos o supuestas irregularidades no justifican que se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla por error o dolo, ni tampoco encuadra dentro de alguna de las causales de nulidad, con fundamento en lo previsto en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A continuación se analizan el resto de las casillas respecto de las cuales el actor, además de plantear un argumento relacionado con rubros auxiliares o cuestiones distintas a la causal de error o dolo, también formula alegaciones relacionadas con inconsistencias entre dos rubros fundamentales, por lo que su estudio se constriñe a esta última cuestión.

II. Casillas que ya fueron objeto de un nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, en las que se alegan inconsistencias en rubros fundamentales

En este apartado se analizan las casillas en que se llevó a cabo el escrutinio y cómputo en el 03 Consejo Distrital del Estado de Zacatecas, con cabecera en la ciudad de Zacatecas

y respecto de las cuales se alegan inconsistencias en rubros fundamentales.

Se identifican los siguientes subgrupos y se expone la fundamentación y motivación que corresponde.

A. Coincidencia entre dos rubros fundamentales. En las casillas que se detallan a continuación, la actora aduce una supuesta inconsistencia entre el total de boletas sacadas de la urna (votos) y el total de ciudadanos que votaron.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que no le asiste la razón a la parte actora, en razón de que existe coincidencia entre los dos rubros fundamentales invocados, como se evidencia en la tabla siguiente.

No.	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna (votos)
1.	728-B	222	222
2.	947-C1	386	386
3.	1093-B	242	242
4.	1208-B	285	285
5.	1223-B	362	362
6.	1237-B	319	319
7.	1237-C1	300	300
8.	1609-B	448	448
9.	1611-C1	244	244

SUP-JIN-158/2012

No.	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna (votos)
10.	1615-B	319	319
11.	1631-B	241	241
12.	1640-B	379	379
13.	1641-B	340	340
14.	1778-C1	306	306
15.	1788-B	456	456
16.	1801-B	413	413
17.	1802-B	387	387
18.	1806-C1	281	281
19.	1833-C1	238	238
20.	1844-C1	272	272
21.	1846-B	498	498
22.	1855-C1	196	196
23.	1874-C1	467	467
24.	1878-B	284	284

Como se observa, existe coincidencia entre las cantidades referidas, por lo que no existe la inconsistencia aducida por la enjuiciante, de ahí lo infundado del agravio.

B. Casillas con errores no determinantes.

En las casillas que a continuación de señalan, se advierte que existe error, en razón de que se realizó un cómputo

SUP-JIN-158/2012

irregular de votos, ya que no hay correlación, correspondencia o igualdad entre los ciudadanos que votaron y las boletas sacadas o extraídas de las urnas (votos).

Sin embargo, aun cuando en estas casillas existe un error en el cómputo de los votos, éste no es determinante para el resultado de la votación, porque aun restando los votos computados irregularmente a quien logró el primer lugar en esas casillas, claramente aparece que las posiciones entre éste y quien quedó en el segundo sitio permanecen inalteradas.

Por tanto, no es suficiente para actualizar la causal de nulidad prevista en el inciso f), párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que en los demás rubros del acta correspondiente se observa que la discrepancia que existe entre ellas es de tal magnitud que no es determinante para el resultado de la votación, pues si tal cifra es restada al total de votos del partido político que obtuvo el primer lugar, éste no deja de ocupar dicho sitio.

En efecto, lo anterior se puede corroborar con la siguiente tabla:

No.	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna (VOTOS)	Votación del 1° lugar	Votación del 2° lugar	Diferencia de votos	Diferencia entre rubros fundamentales
1.	61-C1	236	237	111	58	53	1
2.	386-C1	309	306	168	71	97	3
3.	718-B	372	373	214	86	128	1
4.	718-C1	359	358	198	78	120	1

SUP-JIN-158/2012

No.	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna (VOTOS)	Votación del 1° lugar	Votación del 2° lugar	Diferencia de votos	Diferencia entre rubros fundamentales
5.	727-B	217	218	109	63	46	1
6.	1083-B	103	101	55	20	35	2
7.	1087-B	317	316	250	33	217	1
8.	1202-C1	438	435	224	87	137	3
9.	1206-B	393	392	169	118	51	1
10.	1214-B	253	251	134	55	79	2
11.	1215-B	395	378	181	109	72	17
12.	1215-C3	390	392	192	100	92	2
13.	1216-C1	283	272	162	57	105	11
14.	1608-B	371	374	194	122	72	3
15.	1608-C1	389	386	207	98	109	3
16.	1638-B	747	636	320	93	227	111
17.	1640-C1	381	385	236	92	144	4
18.	1773-B	354	344	183	98	85	10
19.	1776-B	382	379	186	114	72	3
20.	1779-B	275	274	154	68	86	1
21.	1779-C1	250	251	122	75	47	1
22.	1793-C1	271	278	135	71	64	7
23.	1800-B	297	296	115	94	21	1
24.	1806-B	288	285	127	86	41	3
25.	1823-B	293	294	164	67	36	1
26.	1825-C1	276	275	135	89	46	1
27.	1834-B	317	318	157	100	57	1
28.	1841-B	266	269	124	86	38	3
29.	1849-B	294	296	168	80	88	2
30.	1856-C1	263	265	88	66	22	2
31.	1857-B	252	250	109	70	39	2
32.	1860-C1	433	434	193	139	54	1
33.	1864-B	261	263	110	90	20	2
34.	1864-C1	267	264	118	82	36	3
35.	1868-B	375	373	182	131	51	2
36.	1868-C1	373	375	192	118	74	2
37.	1869-E1	419	414	224	117	107	5

En ese sentido, atendiendo al principio de preservación del sufragio válidamente emitido, esta Sala Superior considera que se trata de errores que no deben acarrear, por sí solos, la

nulidad de la votación recibida en casilla, de ahí que el agravio resulte infundado.

A mayor abundamiento, aun cuando la inconsistencia presentada en la casilla **1638-B**, no es determinante para el resultado de la votación, según se advierte del cuadro anterior, adicionalmente cabe tener en cuenta que la diferencia de ciento once votos entre rubros fundamentales, obedece a que en el acta de escrutinio y cómputo se anotó en forma incorrecta que los ciudadanos que votaron son setecientos cuarenta y siete (747), siendo que, del análisis de la señalada acta, es posible advertir que la suma de las cantidades de los apartados correspondientes a *“personas que votaron”* (495) y *“representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal”* (3) arroja como resultado correcto el de cuatrocientos noventa y ocho (498) votos.

En este orden de ideas, a efecto de tener mayores elementos para corroborar que la inconsistencia en la casilla **1638-B**, no es determinante, al analizar la votación recibida en la referida casilla conforme al recuento realizado en el consejo distrital responsable, se obtiene que votaron cuatrocientos ochenta y dos ciudadanos (482). En el cuadro que se inserta a continuación se analizan los datos antes mencionados, advirtiendo que el dato relativo a *boletas extraídas o sacadas de la urna* que corresponde supuestamente a seiscientos treinta y seis (636), resulta poco creíble y, por ello, puede considerarse como una equivocación en el asentamiento de los datos. Lo anterior, en la medida en que existe una clara

SUP-JIN-158/2012

aproximación aceptable entre los datos de *total de ciudadanos que votaron* y *votación total emitida* (que es un dato obtenido del recuento de los votos en sede administrativa), por lo que la variación entre los rubros fundamentales será tomada entre éstos últimos, tal y como se refleja en la siguiente tabla.

No.	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna	Votación emitida (TOTAL)	Diferencia mayor entre el primer y tercer rubros	Votación del 1° lugar	Votación del 2° lugar	Diferencia de votos
1	1638-B	498	636	482	16	320	93	227

De lo anterior se advierte que es inconcuso que la diferencia mayor entre los rubros fundamentales total de ciudadanos que votaron y votación total emitida, es menor a la diferencia entre el primer y segundo lugar de la votación, por lo que se confirma que el error no es determinante y, en consecuencia, no ha lugar a la anulación de la votación recibida en la casilla **1638-B**.

C. Casillas con errores subsanables.

No.	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna (VOTOS)
1	817-B	499	316
2	831-B	EN BLANCO	187
3	1215-C2	693	373
4	1226-C1	295	3
5	1232-B	EN BLANCO	
6	1820-C1	648	368
7	1875-B	576	311

SUP-JIN-158/2012

En el caso de las casillas **817 B** y **1820-C1**, aunque existe un error en el rubro de *“total de ciudadanos que votaron”*, lo cierto es que se trata de una situación inverosímil que puede ser explicada y desvirtuada, toda vez que del análisis de las respectivas actas de escrutinio y cómputo de dichas casillas - mismas que obran agregadas a los autos del presente juicio de inconformidad- es posible advertir que, de manera errónea, el funcionario de casilla sumó el rubro de *“boletas sobrantes”* con el diverso rubro *“ciudadanos que votaron”*, cuando lo correcto es realizar dicha operación aritmética entre los rubros de *“ciudadanos que votaron”* y *“representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal”*, hecho lo cual coinciden ambos rubros.

Respecto de las casillas **831-B; 1215-C2; 1226-C1; 1232-B, y 1875-B**, se advierte que aun cuando existen discrepancias en el rubro de *“total de ciudadanos que votaron”*, dichas inconsistencias son subsanables, pues de la revisión de las copias certificadas de las respectivas listas nominales de las referidas casillas, –mismas que se encuentran en autos del expediente en que se actúa- remitidas por el Presidente del 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Zacatecas, Zacatecas, es posible determinar el número de personas que, conforme a dicho documento, votaron el pasado primero de julio en las elecciones federales.

Una vez obtenidos los datos antes descritos, los resultados son los siguientes:

SUP-JIN-158/2012

No.	Casilla	Total de ciudadanos que votaron (Revisión de la lista nominal)	Boletas sacadas de la urna (VOTOS)
1	817-B	316	316
2	831-B	193	187
3	1215-C2	385	373
4	1226-C1	295	3
5	1232-B	267	EN BLANCO
6	1820-C1	366	368
7	1875-B	311	311

A efecto de determinar si dichas inconsistencia impactan de manera determinante en el resultado de la votación, se debe tener en consideración la diferencia mayor entre los tres rubros fundamentales, como se analizan en la siguiente tabla:

No.	Casilla	Total de ciudadanos que votaron (Revisión de la lista nominal)	Boletas sacadas de la urna (VOTOS)	Votación total emitida (Derivada del recuento)	Diferencia mayor entre rubros fundamentales	Votación del 1° lugar	Votación del 2° lugar	Diferencia de votos
1	817-B	316	316	316	0	210	75	135
2	831-B	193	187	193	5	142	37	105
3	1215-C2	385	373	382	12	196	86	110
4	1820-C1	366	368	368	2	160	127	33
5	1875-B	311	311	310	1	179	84	95

De lo anterior se advierte que la inconsistencia al ser corregida con el dato obtenido del total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, aun cuando subsiste una inconsistencia, ésta no resulta determinante, toda vez que la diferencia mayor entre los rubros fundamentales es menor a la existente entre el primer y segundo lugar, en cada una de las

casillas analizadas y, por ende, no ha lugar a ordenar la nulidad de la votación recibida en las casillas bajo análisis.

Cabe precisar que, respecto de la casilla **1226-C1**, el dato relativo a boletas extraídas o sacadas de la urna que corresponde supuestamente a tres (3), es poco creíble y, por ello, puede considerarse como una equivocación en el asentamiento de los datos. Ello es así, en la medida en que existe una clara aproximación aceptable entre los datos de ciudadanos que votaron y la votación total emitida, así como entre los rubros auxiliares (*boletas recibidas [530] menos boletas sobrantes [235]=[295]*). En este orden de ideas, es inconcuso que la referida aproximación entre los distintos elementos con que cuenta este órgano jurisdiccional a efecto de preservar la votación respectiva conduce a la conclusión de que el error no es determinante y, por tanto, no se actualiza la causa de nulidad de votación prevista en el inciso f), párrafo 1, del artículo 75 de referencia, tal y como se evidencia en la siguiente tabla.

Por cuanto hace a la casilla **1232-B**, en donde el dato consistente en el *“número de boletas sacadas de la urna (votos)”* se encuentra en blanco, dicha circunstancia no es suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en dichas casillas, ya que el dato faltante implica una cifra irrepetible que se consume durante el escrutinio y cómputo de los votos ante la mesa directiva de casilla.

SUP-JIN-158/2012

Por ello, para el análisis de la causa de nulidad invocada en esas casillas, bastará la comparación de los otros dos rubros fundamentales, pues si bien pudiere considerarse que hay una irregularidad en las actas por la omisión de anotar el dato mencionado o anotar una cantidad que resulte inverosímil, ello no implica la ausencia de boletas extraídas o sacadas de la urna (votos) o de que se extrajo una cantidad completamente alejada de la realidad.

No.	Casilla	Total de ciudadanos que votaron (Revisión de la lista nominal)	Boletas sacadas de la urna (VOTOS)	Votación total emitida (derivada del recuento)	Diferencia mayor entre total de ciudadanos que votaron y votación total emitida	Votación del 1° lugar	Votación del 2° lugar	Diferencia de votos
1	1226-C1	295	3	294	1	136	108	28
2	1232-B	267	EN BLANCO	266	1	137	72	65

Del cuadro anterior, se desprende que la diferencia entre los ciudadanos que votaron y el resultado de la votación, no es determinante, razón por la cual, contrariamente a lo sostenido por la actora, no se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. De ahí que esta Sala Superior estime infundado el agravio en la parte relativa.

III. Casillas en las que se alega error o dolo y no han sido objeto de un nuevo escrutinio y cómputo.

SUP-JIN-158/2012

En el caso, se procede a analizar las casillas respecto de las cuales la parte actora alega error o dolo en el cómputo de la votación recibida en las mismas.

Cabe señalar que dichas casillas no fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa ni jurisdiccional, por lo que su estudio se realizará a partir de los datos contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de casilla y de jornada electoral, según sea el caso, así como de otros elementos con que cuenta este órgano judicial a fin de determinar si el dato que se invoca irregular puede ser subsanado.

A. Casillas con rubros fundamentales coincidentes.

Se estima **infundada** la solicitud de nulidad de la votación recibida en las casillas que se precisan adelante, puesto que de su estudio no se advierte inconsistencia alguna en rubros fundamentales, como se evidencia en el siguiente cuadro

No.	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas de Presidente sacadas de la urna (votos)	Resultados de la votación de presidente "Total"
1	65-B	321	321	321
2	393-E1	84	84	84
3	741-B	45	45	45
4	1808-B	320	320	320

De lo anterior, se concluye que es infundada la pretensión de declarar la nulidad de las casillas referidas, en tanto que existe una coincidencia plena entre los tres rubros fundamentales que se refieren a votos.

6. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma

A. Resumen del agravio.

La actora, en esencia, aduce que se actualiza la causa de nulidad de votación recibida en casilla, según lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y la cual consiste en la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

B. Normativa aplicable y criterios jurisdiccionales

El actor considera que se actualiza la causa de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1,

inciso k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuyo texto es:

Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

...

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

La normativa y criterios jurisdiccionales aplicables respecto de dicha causal son los que se reproducen a continuación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 35.

Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

...

Artículo 36.

Son obligaciones del ciudadano de la República:

...

III. Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley;

...

Artículo 41.

...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante **elecciones libres, auténticas** y periódicas...

...

I. ...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante **el sufragio universal, libre, secreto y directo**...

...

SUP-JIN-158/2012

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. **En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.**

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

...

c) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

...

Convención Americana sobre Derechos Humanos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

...

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

...

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 4

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

3. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Artículo 154

...

2.Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

Criterios jurisdiccionales aplicables

Jurisprudencia

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.

Tesis

NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

C. Estudio dogmático del tipo de nulidad de votación recibida en casilla

A partir de la normativa transcrita se puede establecer cuáles son los elementos normativos que figuran en dicha causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

La causal de nulidad de votación recibida en casilla, cuando existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la

SUP-JIN-158/2012

certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, es una hipótesis legal abierta que permite invocar y revisar cualquier otra irregularidad invalidante, distinta a las previstas en las causales de nulidad específicas.

Los elementos normativos del tipo de nulidad son:

a) Sujetos pasivos. En la descripción del tipo legal no se precisa o establece, de manera expresa, sujetos determinados sobre los cuales recaen los hechos irregulares; sin embargo, debe considerarse que a quienes afectan esos hechos ilícitos son, principalmente, a los electores que ejercen su derecho de voto en la casilla afectada por ese tipo de conductas antijurídicas.

Esto es, a los ciudadanos que, conforme con el listado nominal de electores, les corresponda votar en la casilla que recibió el impacto o los efectos de las irregularidades.

Lo anterior es así, dado que la causal que se analiza prevé la nulidad de votación **recibida en casilla**, cuando se actualicen los supuestos previstos en la misma, particularmente, irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

b) Sujetos activos. En virtud de que no se precisa de una característica específica para el autor de la conducta, debe entenderse que se trata de sujetos comunes o indiferentes, por lo cual el ilícito puede ser cometido por cualquier ciudadano o

persona. Tampoco, en el tipo, se requiere de uno o más sujetos activos, por lo que puede ser cometido por uno de ellos (en este sentido el tipo es monosubjetivo). El sujeto o sujetos activos son aquellos que cometen o generan irregularidades graves que afectan a los sujetos pasivos.

c) Conducta. En el tipo no se precisa las conductas que generan, provocan u originan irregularidades graves que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

No obstante, al tratarse de un tipo genérico o amplio que exige para su actualización la existencia de las irregularidades precisadas, debe entenderse que éstas se originan, provocan o producen con motivo de un hacer o de un no hacer.

Es decir, la existencia de irregularidades graves puede provenir u originarse como consecuencia de un acto positivo o negativo que, en cualquier caso, viole el orden jurídico y actualice la causal.

d) Bien jurídico protegido. Proteger todos los aspectos cualitativos del voto (universal, libre, secreto y directo) y los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones (legalidad, certeza, imparcialidad, independencia y objetividad).

e) Requisitos para la actualización de la causal:

- **Irregularidades de una entidad negativa mayor:** cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral.
- **Que estén plenamente acreditadas con elementos probatorios:** se obtiene con la valoración conjunta de las pruebas documentales públicas o privadas, técnicas, periciales, reconocimiento e inspección ocular, presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones, según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que se llegue a la convicción de que efectivamente ocurrió la irregularidad grave, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba.
- **No hay posibilidad jurídica o material para corregir esa irregularidad y ésta trasciende al día de la elección:** no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios, en el entendido de que la irregularidad puede

acontecer antes o durante la jornada electoral; lo importante es su repercusión o efecto el día de la elección.

- **Que afecte la certeza de la votación:** la irregularidad debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma.
- **Que la irregularidad sea determinante:** la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo o cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que cada fórmula de candidatos o planilla postulada por los diversos partidos políticos ocupe en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas.
- **Que no constituyan irregularidades específicas de nulidad de votación en casilla:** la causal genérica se integra por elementos distintos a los que componen las causales específicas. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de

SUP-JIN-158/2012

circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden. Estos tipos de nulidades tienen elementos normativos distintos y ámbitos materiales de validez diversos entre sí, por lo que, si una conducta encuadra en una causal específica, entonces no puede analizarse bajo la causal genérica.

En la especie, la actora aduce que se actualiza la mencionada causa de nulidad de la votación con motivo de la intervención del gobierno del Estado de Zacatecas a través de sus diferentes dependencias y servidores públicos estatales, desviando recursos públicos, obligando a los servidores públicos a promover votos a favor del candidato Enrique Peña Nieto; así como en proporcionar, a través de los subordinados del gobierno del Estado, apoyo para la realización de actos proselitistas a favor del candidato a la presidencia de la república de la coalición “Compromiso por México.

Añade la enjuiciante que le causa agravio la falta de resolución a diferentes quejas y denuncias presentadas ante la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Federal Electoral y la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, en las que, según afirma, se manifiesta indubitadamente la intervención de servidores públicos a favor

del candidato de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en contravención de diversas disposiciones constitucionales y legales, lo que vulnera los principios de certeza, legalidad, equidad y neutralidad en el proceso electoral.

El agravio es infundado.

En los artículos 9, párrafo 1, incisos e) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece:

Artículo 9

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

...

e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas, y

...

SUP-JIN-158/2012

De conformidad con los dispositivos legales antes transcritos, la actora tiene la carga de expresar los hechos en los que sustente la causa de nulidad que invoca y, además, probarlos.

En la especie, la actora menciona las fechas en que, según afirma, presentó las quejas administrativas y las denuncias de carácter penal que menciona en su demanda y describe los hechos que, en su concepto, dieron origen a las mismas.

Por otra parte, en el capítulo de pruebas de su demanda, la actora ofrece las siguientes:

P R U E B A S

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consiste en el Acta Circunstanciada de la Jornada Electoral, levantada en la sesión del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, de fecha 6 de julio del presente año, misma que se ofrece en términos del artículo 18 párrafo 1 de la citada ley de Medios de Impugnación.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consiste en el acta de cómputo que se impugna, misma que se ofrece en términos del artículo 18 párrafo 1, de la citada ley de Medios de Impugnación, misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios que se hacen valer en el presente medio de impugnación.

3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la solicitud de copias certificadas de todas y cada una de las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo y actas de incidentes de las casillas que se impugnan; lo anterior a efecto de que la autoridad jurisdiccional se sirva solicitar al órgano electoral ahora responsable.

4.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la Denuncia de hechos constitutivos de delito electoral, promovida ante la FEPADE en fecha 04 de junio del 2012 en contra de ARTURO NAHLE GARCÍA, JESÚS PINTO ORTIZ y VÍCTOR MANUEL ARRIETA FARÍAS, en su calidad de Procurador General de Justicia, Secretario de Seguridad Pública y Coordinador General de Planeación y Establecimientos Penitenciarios de la

Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas; respectivamente.

5.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la queja presentada ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal, en contra del Gobernador MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES, por su participación activa en el mitin realizado a favor de Enrique Peña Nieto.

6.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la queja presentada en fecha 27 de septiembre de 2011 ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en contra del Director del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de Zacatecas (ISSSTEZAC), C. Artemio Ultreras Cabral.

7.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la denuncia de hechos constitutivos de delito, presentada ante la FEPADE en fecha 14 de junio del 2012, en contra de RAÚL ESTRADA RAY, en su calidad de Director de Servicios de Salud del Gobierno del Estado de Zacatecas.

8.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la queja presentada ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en fecha 14 de junio de 2012, en contra de RAÚL ESTRADA DAY en su calidad de Director de Servicios de Salud del Gobierno del Estado de Zacatecas.

9.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la denuncia de hechos constitutivos de delito, presentada ante la FEPADE en fecha 04 de julio de 2012, en contra del GOBERNADOR Y LOS FUNCIONARIOS ESTATALES DE PRIMER NIVEL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS.

10.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

11.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En todo lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

De las pruebas antes mencionadas, las que guardan relación directa con lo aducido por la actora en el agravio que se analiza, son las mencionadas en los puntos cuatro a nueve.

Con tales pruebas únicamente se demuestra que se presentaron las quejas y las denuncias, pero en modo alguno

SUP-JIN-158/2012

prueban, por sí solas, los hechos que las motivaron, según afirma la impetrante, y que, desde su perspectiva, configuran la causa de nulidad de la votación prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, al margen de cualquier otra consideración, debe tenerse en cuenta que la sola presentación de las quejas o denuncias no es suficiente para tener por demostrados los hechos que las motivan, sino que, para que esto suceda, es menester que la resolución que se dicte por la autoridad administrativa o judicial en la que se tengan por probados esos hechos, adquiera el carácter de definitiva e inatacable, lo cual, en la especie, de ninguna manera se encuentra acreditado.

En este orden de ideas, al no estar probados los hechos en los que la actora hace descansar la actualización de la causa de nulidad de la votación que invoca, el agravio deviene infundado.

7. Causales de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, incisos g) al k).

La actora expone en su demanda que se actualizan las causales de nulidad de la votación recibida en casilla previstas en los incisos g) al k) del párrafo 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

SUP-JIN-158/2012

7.1. Se permitió a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o sin aparecer en la lista nominal de electores, por lo que se actualiza la causa de nulidad de la votación prevista en el inciso g) del citado precepto legal.

7.2. Se impidió el acceso a representantes de los partidos políticos, sin causa justificada.

Al respecto, la actora afirma que la instalación de las casillas así como la votación recibida en ellas, se hizo con la ausencia de los representantes de los partidos políticos que integran esa coalición, en razón de que se les impidió el acceso, no obstante que estaban debidamente acreditados, con lo cual se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso h), de la ley procesal electoral invocada.

7.3. Se ejerció violencia física o presión sobre integrantes de mesas directivas de casilla o sobre los electores.

Sobre este particular, la enjuiciante expone que se ejerció presión sobre los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como sobre los electores, lo cual, en su concepto, actualiza la hipótesis jurídica prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso i), de la ley procesal electoral federal, dado que los actos de presión sobre los electores en las casillas estuvieron constituidos por un comportamiento intimidatorio e inmediato que consistía en violencia física y futura e inminente consistente en amenazas; además, se llevó a cabo proselitismo por simpatizantes del “citado instituto político” en la zona de las

SUP-JIN-158/2012

casillas, lo cual se tradujo en una forma de presión sobre los electores.

7.4. Se impidió, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos.

La actora considera que se actualiza la hipótesis establecida en el artículo 75, párrafo 1, inciso j), de la ley adjetiva electoral federal porque, sin causa justificada, se impidió a ciudadanos que emitieran su voto de manera libre en la fecha de la jornada electoral.

7.5. Irregularidades graves.

La actora aduce que durante la jornada electoral, así como en el cómputo distrital, se presentaron irregularidades graves que actualizan lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que, a su decir, los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como el consejo distrital, vulneraron lo previsto en los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso a), b) y c), de la Constitución federal, en relación con los numerales 104 y 105 del código electoral federal, a pesar de que tenían el deber de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

SUP-JIN-158/2012

Considera que se violó lo previsto en los artículos 154, 157 y 158 del código electoral federal, en cuyo texto se establece que los integrantes de las mesas directivas de casilla, como autoridades durante la jornada electoral, deben asegurar el libre ejercicio del sufragio, impedir que se viole el secreto del voto, así como que se afecte la autenticidad del escrutinio y cómputo y se ejerza violencia sobre los electores.

Aunado a lo anterior, aduce que los presidentes de las mesas directivas de casilla omitieron mantener el orden y asegurar el desarrollo de la jornada electoral, solicitar y disponer del auxilio de la fuerza pública para garantizar el orden en las casillas, suspender la votación en caso de alteración del orden, asentar los hechos en el acta correspondiente e informar al respectivo Consejo electoral.

Esta Sala Superior considera que son **infundados** los conceptos de agravio resumidos e identificados con los rubros del 7.1 al 7.5, porque la actora se constriñe a señalar causales de nulidad y hechos vagos, genéricos e imprecisos sin que individualice las casillas en las que esos hechos acontecieron ni precise circunstancia de modo, tiempo y lugar.

En este sentido es claro que la actora incumple el requisito previsto en artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a individualizar las casillas cuya votación se impugna, pues aun cuando se señalan causales de nulidad, la actora no precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni

SUP-JIN-158/2012

las casillas en las que ocurrieron las mencionadas irregularidades.

No es inadvertido que si bien respecto de las casillas, 421-B, 423-B, 815-B, 945-C1, 947-C1, 1080-B, 1193-B, 1203-B, 1226-B, 1226-C1, 1238-B, 1609-B, 1610-B, 1623-B, 1794-B, 1801-B, 1823-C1, 1846-B, 1848-B, 1853-B, 1856-C1, la actora alega que se permitió votar a ciudadanos que no se encontraban en la lista nominal de electores, se abstiene, como ya se dijo, de precisar cuántos ciudadanos votaron en esas circunstancias y quiénes fueron los electores que incurrieron en esa supuesta irregularidad. En esta tesitura, esta Sala Superior se encuentra impedida para determinar si dichos ciudadanos están o no incluidos en la lista nominal de electores y, en su caso, si el número de electores que supuestamente incurrieron en esta irregularidad sería o no determinante para la votación recibida en la casilla.

En términos de lo dispuesto en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), en relación con el artículo 15, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la actora afirma que en tales casillas se realizaron las irregularidades que se precisan en el párrafo siguiente, tuvo la carga argumentativa y probatoria, a fin de evidenciar tales irregularidades; sin embargo, dicha coalición no precisa ninguna circunstancia ni los elementos probatorios a partir de los cuales se evidencian los extremos fácticos de sus afirmaciones. Por ejemplo, no precisa si las aducidas irregularidades se desprenden de las actas de jornada electoral y de escrutinio y

cómputo, de las hojas de incidentes, o de los escritos de incidentes o de protesta, o bien, de alguna otra serie de probanzas, ni siquiera identifica alguna otra probanza de la cual se pudiera desprender un indicio.

Por lo expuesto, esta Sala Superior considera que son **infundados** los conceptos de agravio relativos a: 1) Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o sin aparecer en la lista nominal de electores; 2) Haber impedido el acceso a representantes de partidos políticos a los centro de votación; 3) Existencia de violencia física o presión sobre los miembros de las mesas directivas de casilla; 4) Impedir sin causa justificada el ejercicio del derecho de voto de los ciudadanos, y 5) La comisión de irregularidades graves durante la jornada electoral.

IV. Modificación del cómputo

Toda vez que resultó parcialmente fundado uno de los agravios hechos valer por la actora en el presente juicio de inconformidad, en el sentido de que en la casilla **1823-C1**, del 03 Distrito Electoral Federal en el Estado de Zacatecas, se configura la causa de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se estudió en el considerando respectivo, debe declararse la nulidad de la votación recibida en la misma.




En tales circunstancias, se extrae de la respectiva acta de grupo de trabajo de la casilla en comento, las cantidades

SUP-JIN-158/2012






siguientes, correspondientes al resultado de la votación recibida en las mismas:

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN																		
No	CASILLA															CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN EMITIDA
1.	1823 C1	51	105	43	14	3	4	24	34	8	8	0	1	0	5	300		

De acuerdo con esas cantidades de votación anulada, esta Sala Superior procede a modificar en definitiva los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al 03 distrito electoral federal en el Estado de Zacatecas, para quedar en los términos siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL	VOTACIÓN DE CASILLAS EN QUE SE DECRETÓ NULIDAD	CÓMPUTO DISTRITAL DEFINITIVO
	27842	51	27791
	63978	105	63873
	25109	43	25066
	3727	14	3713
	6368	3	6365
	1799	4	1795
	5515	24	5491

SUP-JIN-158/2012

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL	VOTACIÓN DE CASILLAS EN QUE SE DECRETÓ NULIDAD	CÓMPUTO DISTRITAL DEFINITIVO
	18246	34	18212
	6417	8	6409
	2172	8	2164
	403	0	403
	204	1	203
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	55	0	55
VOTOS NULOS	4157	5	4152
VOTACIÓN TOTAL	165992	300	165692

Distribución final de votos a partidos políticos y partidos coaligados

	27791
	72979
	28487
	12819

SUP-JIN-158/2012

	9685
	4233
	5491
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	55
VOTOS NULOS	4152
VOTACIÓN TOTAL	165692

Votación final obtenida por los candidatos

	27791
	85798
	42405
	5491
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	55
VOTOS NULOS	4152
VOTACIÓN TOTAL	165692

En consecuencia, debe remitirse copia certificada de esta resolución al expediente sobre el procedimiento para la calificación de la elección presidencial, mediante el cómputo final y las declaratorias de validez de la elección y de Presidente electo, de conformidad con lo establecido en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución federal;

210, párrafo 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 186, fracción II, y 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica de Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 1º, fracción II, 184; 185; 186, párrafo primero, fracción II; 187; 189, fracción I, inciso a), y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1º; 2º; 3º, párrafos 1, inciso a), y 2, inciso b); 4º; 6º, párrafos 1 y 3; 19, y 49 a 60 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla precisada en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se modifican los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos correspondientes al 03 distrito electoral federal en el Estado de Zacatecas, con cabecera en Zacatecas, en términos del considerando último de la presente sentencia.

TERCERO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y de Presidente de Electo de los Estados Unidos Mexicanos.

Notifíquese, personalmente a la parte actora y al tercero interesado en el domicilio señalado para ese efecto; **por correo electrónico** a la autoridad responsable; **por oficio**, al Consejo General del Instituto Federal Electoral, acompañando copia certificada de la sentencia, y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 60 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO